

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aclarando el decreto de 17 de Julio de 1928, que dictaba y definía las reglas a seguir para determinar la importancia y cuantía de las cooperaciones que deban aportar los usuarios industriales que quieran disfrutar de los beneficios que puedan reportarse en las obras de regularización de los ríos.—Páginas 363 y 364.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley reorganizando los servicios de expansión comercial.—Páginas 364 a 366.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el anteproyecto de repoblación forestal en la provincia de Logroño, y fijando las bases que han de regir el consorcio entre el Estado y la Diputación de aquella provincia para ejecutar dicho proyecto.—Páginas 366 y 367.

Otro creando una nueva División Hidrológico-forestal, que será la séptima de las existentes, cuya demarcación, desmembrada de la quinta División, será la que se indica.—Páginas 367 y 368.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado de varadero en el puerto de Marín (Pontevedra).—Página 368.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de una locomotora de vapor para el puerto del Musel.—Página 368.

Otro declarando jubilado a D. Valeriano Perrier y Megía, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Obras públicas.—Página 368.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto disponiendo se constituyan Comi-

siones encargadas de comprobar los cultivos de vegas.—Páginas 368 y 369.

Otro reorganizando el Consejo Agronómico.—Páginas 369 a 372.

Otra reintegrando al Claustro de Profesores y Dirección de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la plenitud de sus funciones, que les fueron suspendidas por el Real decreto de 16 de Marzo último.—Página 372.

Otros nombrando en ascenso de escala Presidentes de Sección del Consejo Agronómico a D. Antonio Philip y González y D. Luis Ardanz y Mariátegui.—Páginas 372.

Otros ídem ídem. Inspectores generales del Cuerpo de Agrónomos a D. José Fernández Bordas, D. Francisco Menéndez y Martín, D. Juan Cogollos Carrasquet, D. Enrique Alcaraz Martínez y D. Luis Amorós y Manglano.—Página 372.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Manuel Talero y Alférez, D. Vicente Ramos Morand, D. José de Pruna y Fernández, D. Wistremundo de Loma y Lavaggi, D. Ernesto de la Loma y Milego, D. José Miguel Díez Ulzurrun y Somellera, D. Manuel Blasco Vicat, B. Pedro E. Gordón y de Aristegui, D. Enrique Fernández Antón y D. Tomás Alfonso Lozano y González.—Páginas 373 y 374.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Luis Liró Ortiz, D. José Sáinz Castillo, D. Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, D. Angel Hernández Díez, D. Antonio García Romero, D. José Gracián Albistur Aguirrre, D. Francisco Bilbao Sevilla, D. Victor Risueño Muriedas, D. Jesús Andrcu Lázaro, don Luis García Hurtado y D. Nicolás María Dalmau Montesinos.—Páginas 374 y 375.

Otros nombrando por ascenso en corrida de escala Ayudantes Mayores de primera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico a D. Juan Rodríguez Sánchez y don José Fiel y Valdés.—Página 375.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de

libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 375 y 376.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que por los Capitanes generales de las distintas Regiones de la Península, Baleares y Canarias, se autorice a los Inspectores, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad y Farmacia Militares que lo deseen y soliciten para que, sin perjuicio del servicio, puedan asistir, por su cuenta, al V Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares, que tendrá lugar en Londres del 6 al 11 de Mayo próximo, y al primer Congreso internacional de Aviación sanitaria, que se celebrará en París del 15 al 20 de referido mes.—Página 376.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Vicealmirante D. José Núñez y Quijano, Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor.—Página 376.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se indican, propietarios de las Empresas de automóviles dedicadas al servicio de viajeros, que se mencionan, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expiden.—Páginas 376 y 377.

Otra ídem para actuar en la próxima convocatoria y en la de 1930 para ingreso en el Cuerpo administrativo de Aduanas, sin estar en posesión del título de Bachiller, a los aspirantes que hubieran tomado parte en cualquiera de las oposiciones a dicho Cuerpo celebradas hasta la fecha.—Páginas 377 y 378.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena de Abril actual, las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 378.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a los Odontólogos para formular los medicamentos que se especifican en la relación que se inserta, sin que en las Farmacias se les ponga impedimento alguno para su despacho, una vez se hallan llenado los demás requisitos que se determinan.—Páginas 378 y 379.

Otra declarando que para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

es de utilidad el relieve de la Península Ibérica que ha construido la Casa "Hipsos", de esta Corte. Páginas 379 y 380.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Gregorio Sánchez Carrasco, Portero tercero adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Barcelona.—Página 380.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.—Página 380.

Otra ídem se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Barcelona de Ciceró (Santander) por D. Pablo Santiago Concha.—Páginas 380 y 381.

Otra ídem id. la Fundación denominada "Escuela", instituida en Luey, Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander) por D. Juan Francisco Díez.—Páginas 381 y 382.

Otra ídem se dé la corrida de escala reglamentaria y que los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se indican pasen a los números del escalafón y sueldos que se detallan.—Página 382.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Vicente de la Barquera (Santander) por D. Juan Domingo González de la Reguera.—Páginas 382 y 383.

Otra ídem id. de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Parada, Ayuntamiento de Campo Lameiro (Pontevedra) por D. Juan Ramón Rodríguez y doña María Ignacia Montero.—Página 383.

Otra ídem se distribuyan en la forma que se indica las 80.000 pesetas consignadas en presupuesto para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Páginas 383 y 384.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata a D. Fernando Montorio Fontana, Oficial de Administración de tercera clase en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona.—Página 384.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Marchena Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Página 384.

Otra trasladando a los Porteros que se mencionan.—Página 384.

Otra suspendiendo hasta el día 1.º de Octubre de 1930 las funciones y actuación docente de la Universidad de Barcelona.—Páginas 384 y 385.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo quede consti-

tuido en la forma que se indica el Comité paritario de "Comercio, Oficinas y Banca", de Berga y su partido judicial.—Página 385.

Otra resolviendo algunas dudas suscitadas en el acto del escrutinio de las elecciones de los Vocales patronos y obreros del Consejo de la Corporación de la Industria Hotelera.—Página 385.

Otra (rectificada) disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de "Materiales y Oficios de la Construcción", de Oviedo.—Páginas 385 y 386.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden fijando la nueva matrícula que han de satisfacer los alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, y prorrogando el curso hasta el día 12 inclusive del próximo mes de Junio.—Página 386.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Febrero del año actual.—Rectificación a la propuesta para proveer plazas de Guardias urbanos del Ayuntamiento de Barcelona.—Página 385.

Relación de las clases a quienes se desestiman sus instancias por los motivos que se indican.—Página 386.

Concurso extraordinario del mes actual para cubrir las plazas que se mencionan.—Página 386.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para la adquisición de 1.000 kilos de sulfato básico de quinina.—Página 387.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 388.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Castellón y La Coruña); Banco Anglo Sudamericano Limitado; Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias; La Hidráulica Seronense (S. A.); Eléctrica de Cáceres; Sociedad anónima de Ferrocarriles Soria-Navarra; Industria Oleiga (S. A.); Riegos y Sondajes del Sur de España (S. A.); Diputación provincial de Burgos; Ilustre Colegio Notarial de Sevilla; Hidráulica La Fuensanta;—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto-ley número 1.345, de 27 de Julio de 1925, se definen las reglas a seguir para determinar la importancia y cuantía de las cooperaciones que deban aportar los usuarios industriales que quieran disfrutar de los beneficios que puedan reportarles las obras de regularización de los ríos, precisando también los casos en que estas obras podrán ser construidas directamente por los usuarios y aquellos otros que podrían auxiliar a los usuarios las Confederaciones y el Estado.

Mas algunas dudas suscitadas, tanto por la aplicación del apartado a) del artículo 7.º del mencionado Decreto-ley número 1.345, en cuanto al máximo de cooperación con que deban contribuir los usuarios industriales, como en la determinación de aquellos otros a los que puede ser aplicables el Real decreto de 16 de Mayo de 1925, modificando el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, obliga a hacer algunas aclaraciones que eviten toda confusión o error en su aplicación.

Han expresado algunos usuarios el temor de que, aplicando el apartado a) del artículo 7.º del Decreto-ley número 1.345, puedan tener que llegar a pagar una suma superior al coste del embalse mismo, y a la vez la extrañeza de que en el caso de que lleguen a tener que cooperar con una suma igual al coste del embalse no sean propietarios de él ni puedan disponer libremente de las aguas, como en los construidos directamente y costeados por ellos; manifestaciones que pueden ser suficientemente contestadas, haciendo constar, de una parte, que en ningún caso tendrá un mismo usuario que abonar una cooperación mayor que el coste total de la obra, cualquiera que sea la altura total de saltos que emplee, y de otra, que será justo tenga limitaciones distintas en el caso de ser obra de interés del Estado o de las Confe-

deraciones, y no sólo del industrial concesionario, puesto que, aparte de la condición de la obra misma, su abono le será en 25 anualidades, y no durante la construcción.

Precisa, además, hacer constar que el Real decreto de 16 de Mayo de 1925, modificando el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, está vigente para todas las concesiones o aprovechamientos industriales que existían antes del Decreto-ley número 1.345, y vienen haciendo uso y beneficiándose de las obras de regularización construidas anteriormente, los cuales debían estar abonando en la forma marcada en el Real decreto el canon correspondiente, según en él se previene de modo terminante; siendo absolutamente preciso que se fije un último plazo para el comienzo del pago de esas cooperaciones y las sanciones que deban establecerse en caso de incumplimiento.

Es cierto que podrán resultar en algunos casos cooperaciones industriales, cuyo importe, por acumulación de varios, sea superior al coste del embalse; mas para ello se prevé en el artículo 8.º que esos excesos se aplicarán a nivelar intereses y cargas financieras de las Confederaciones, y que el resto se devolverá a los usuarios; precisando sólo aclarar que las obras de las Confederaciones son de conjunto, y que será, por tanto, justo que los más reproductores compensen lo que por otras circunstancias no pueden ser compensados con las cooperaciones consiguientes.

Lo que sí debe hacerse constar es cuál será la proporción equitativa en que el saldo sobrante debiera repartirse entre los usuarios industriales y los regantes, extremo que en el presente Decreto-ley se expresa.

Queda, por último, que aclarar cuáles son los casos en que las obras de regularización han de quedar de propiedad del Estado o Confederación, a las que se alude en el artículo 13 del Decreto-ley número 1.345, pues aun cuando su concepto es claro, ha promovido algunas observaciones que será conveniente contestar.

Recogiendo todos estos extremos para la mayor claridad de aplicación de estas leyes y la efectividad de su aplicación inmediata, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto-ley.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.119.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cooperación exigida a los usuarios industriales que solicitan disfrutar de los beneficios de las obras de regularización fijada en el apartado a) del artículo 7.º del Real decreto-ley número 1.345, tendrán como tope máximo para cada usuario, cualquiera que sea la altura a utilizar por el peticionario en uno o varios saltos, el valor del embalse mismo, que en dicho artículo se fija para un salto de 200 metros de altura.

Artículo 2.º No teniendo efecto retroactivo el Real decreto-ley número 1.345, y quedando en vigor para todos los aprovechamientos de obras de regulaciones construidas con anterioridad al de 16 de Mayo de 1925, los usuarios industriales existentes antes de la construcción de estas obras y que no hubieran solicitado cooperar a ellas, no podrán hacer uso de las aguas reguladas ni beneficiarse en nada por dichas obras sin antes comprometerse a abonar el tanto por ciento del coste de la misma que se fija en el artículo 14 de la ley de Auxilio de 7 de Julio de 1911, modificada por Real decreto de 16 de Mayo de 1925, en relación a sus apartados primero o séptimo.

Artículo 3.º Los usuarios industriales que a la fecha de este Real decreto-ley estén utilizando en su beneficio total o parcial las aguas procedentes de los embalses reguladores a que alude el artículo 2.º, y a cuya construcción no cooperaron en forma determinada por convenio con el Estado, deberán abonar las cantidades fijadas y en los plazos determinados en el artículo 14 de la ley de Auxilio de 7 de Julio de 1911, modificada por Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, en relación a sus apartados primero o séptimo, más un 0,25 por 100 de aumento de ellos por cada año desde Mayo de 1925, que hasta esta fecha hubieren disfrutado de los beneficios correspondientes.

Artículo 4.º A partir de este Real decreto-ley, y en un último plazo de tres meses de la fecha de su publicación, los usuarios industriales ya existentes que estén utilizando las aguas procedentes de los embalses reguladores referidos en el artículo 2.º, o quieran usarlas, deberán solicitar la aplicación del artículo 14 de la Ley

De 7 de Julio de 1911, modificada por Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, para que puedan concedérselas autorización oficial correspondiente, con sujeción a los apartados primero y séptimo de dicho artículo 14, modificado con el recargo indicado en el artículo 3.º. A partir de la fecha de los tres meses de la publicación de este Real decreto-ley, no podrán hacer uso de las aguas reguladas por obras anteriores a la fecha del Real decreto número 1.345, en beneficio parcial o total propio, sin abonar el doble canon que se fija en el apartado cuarto del artículo 14 modificado, ya mencionado.

Artículo 5.º Los usuarios industriales que a la fecha de los tres meses de la publicación de este Real decreto-ley no hubieran solicitado la debida autorización que se preceptúa en el artículo anterior, deberán cesar en su empleo sin pretexto alguno, y no podrán hacer uso de ellas sin comprometerse a pagar el canon doble que se fija en el apartado cuarto del artículo 14, modificado por Real decreto de 16 de Mayo de 1925.

Artículo 6.º Las Divisiones Hidráulicas deberán practicar una revisión minuciosa en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto-ley para obligar debidamente a los usuarios industriales al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley. Los usuarios industriales que sin cumplir lo dispuesto en este Decreto-ley utilicen parte o todas las aguas procedentes de los embalses reguladores de construcción anterior a la fecha del Real decreto número 1.345 en beneficio propio, pagarán por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se compruebe su falta y la de tres meses después de la publicación de este Decreto-ley un canon doble del que por aplicación del apartado cuarto del artículo 14 de la Ley de 7 de Julio de 1911, modificado en 16 de Mayo de 1925, les hubiera correspondido abonar, más cuatro veces el recargo expresado en el artículo 3.º

Artículo 7.º Cuando las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales, a que alude el artículo 8.º del Decreto-ley número 1.345, importen más que el coste del embalse regulador, el remanente que se expresa en dicho artículo ha de aplicarse a compensar los desembolsos de los usuarios, será distribuido por partes iguales entre el grupo de los usuarios industriales y los regantes,

hasta tanto que se compensen aquellos de lo que entre ellos abonaron en exceso sobre el importe del Pantano o Pantanos, repartiéndose esta suma entre los industriales en la proporción misma de sus cooperaciones respectivas.

Artículo 8.º Las obras de regulación que, según expresa el artículo 13 del Decreto-ley número 1.345, quedan de propiedad del Estado o Confederaciones y que pueden ceder a las Comunidades o Sindicatos, serán las construídas por el Estado o Confederaciones, directamente o con la cooperación de los usuarios, según el artículo 1.º del Decreto-ley número 1.345.

Artículo 9.º Para los aprovechamientos correspondientes a todas las obras de regularización de los ríos acordados y construídos con posterioridad a la fecha del Real decreto número 1.345, estará en vigor tan solo este mencionado Real decreto número 1.345, con las aclaraciones del presente Decreto-ley, salvo sólo aquellas particularidades que en casos especiales pudieran haber sido acordadas por Ley especial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Próximo a funcionar el Banco Exterior de España, y capacitada nuestra producción para defender y acrecentar sus posiciones en los mercados extranjeros, el Gobierno ha creído oportuno revisar los servicios administrativos afectos al comercio exterior, acomodando su estructura y su funcionamiento a las nuevas normas y posibilidades de nuestra expansión comercial.

Para ello, y atendiendo tanto a su propia experiencia como a las enseñanzas de la ajena, trata de agrupar y coordinar bajo una sola dirección los organismos existentes, estableciendo entre ellos un sistema funcional, que tenga por base la autonomía y la especialización de los servicios y que cuente además con la eficiencia técnica de los funcionarios.

A fin de que la Dirección general de Comercio y Abastos pueda actuar con la eficacia necesaria en cuanto se refiere al comercio exterior, es indispensable, ante todo, que cuente con los servicios de información comercial, hoy dependientes del Consejo de la Economía Nacional. Constituyen dichos servicios el elemento primario indispensable para todo intento de expansión económica, y sin ellos no se concibe el funcionamiento normal y acertado de otros organismos ejecutivos o consultivos, como la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y el Comité de Vigilancia a la Exportación. Es, pues, necesario desplazar la Sección de Información comercial, incorporándola a la Dirección general de Comercio y Abastos, y al propio tiempo es indispensable robustecer las fuentes informativas de que dispone en el extranjero, para que respondan sus servicios a las múltiples exigencias de nuestra expansión económica.

La complejidad de la vida mercantil y el empuje de la competencia en ciertos mercados extranjeros supone una actuación preferente y a veces exclusiva, que escapa a la amplitud característica de la función consular. Por otra parte, el Comité de Vigilancia a la Exportación, proyectando su control sobre los productos exportados en los propios países importadores, necesita el concurso de Agentes especializados y concedores del país donde deban actuar. A tal fin se crea el servicio de Agentes o Agregados comerciales en el extranjero, previsto dos años antes por el Consejo de la Economía Nacional, pero circunscribiendo ahora su labor a determinados países y limitando el propósito a un período de experimentación, tras el cual cabrá adoptar las normas definitivas de tan interesante servicio. Entretanto, los Agentes que se designen, a base de una auténtica preparación personal, actuarán interinamente y sin ulteriores derechos para la provisión definitiva de los cargos.

Por último, al planear una reorganización total de los Centros y entidades oficiales que, con carácter ejecutivo o simplemente consultivo, actúan al servicio de nuestro comercio exterior, no podía emitirse el intento, tantas veces enunciado, de asistir con mayor eficacia a las Cámaras oficiales españolas de Comercio, que con notoria insuficiencia de medios, suplida en gran parte por el patriotismo de sus componentes, vienen actuando con ejemplar cons-

fancia en diversos países del extranjero. El enlace administrativo de dichas Cámaras con la Dirección general de Comercio y Abastos, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de los Jefes de Misión diplomática en el país de residencia, y el asesoramiento técnico que les presten los Agentes o Agregados comerciales, respondiendo al criterio directriz del Ministerio de Economía Nacional, pueden acrecentar el prestigio y la eficacia de aquellos organismos, vinculándolos más estrechamente con nuestra vida económica.

Con arreglo a estas normas, trata el Gobierno de robustecer los servicios afectos al comercio exterior, agrupando coordinadamente en torno de la Dirección general de Comercio y Abastos al Comité de Vigilancia a la Exportación, la Sección de Información comercial, el servicio de Agentes o Agregados comerciales, la concurrencia española a ferias y Exposiciones, las Cámaras Oficiales españolas de Comercio en el extranjero, y como organismos consultivos centrales, la Junta nacional del Comercio español en Ultramar y el Centro análogo que pueda crearse en relación con las Cámaras establecidas en Europa y el Norte de Africa.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR;

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.120.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto-ley, las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero dependerán, administrativamente y funcionalmente, del Ministerio de Economía Nacional y de la Dirección general de Comercio y Abastos, sin perjuicio de las prerrogativas y atribuciones que, en el orden jerárquico, corresponden sobre las mismas a los representantes diplomáticos y consulares de España en los países respectivos, los cuales conservarán la consideración de Presidentes o miembros de honor de dichas Corporaciones.

Las Cámaras seguirán funcionando como organismos consultivos y auxiliares de la Administración del Estado, de acuerdo con sus normas orgánicas vigentes, y además podrán prestar los servicios especiales que la Dirección general de Comercio y Abastos les confíe. Dicha Dirección general queda autorizada para asignar a las Cámaras las subvenciones que estime oportunas, dentro de los créditos presupuestados, así como para retribuir los servicios especiales que por ella misma les sean confiados.

Las Cámaras actuarán en todo lo concerniente a su régimen interno, al funcionamiento ordinario de sus servicios y a las gestiones especiales que se les confíen, bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio y Abastos, y en íntimo contacto con los Agentes o Agregados comerciales, donde los hubiere, los cuales asumirán, en relación con las Cámaras, el carácter de Asesores técnicos. En cuanto a su actuación pública en el país de residencia y a sus eventuales relaciones con los Gobiernos respectivos y las Autoridades locales, se atenderán a las normas que en cada caso concreto señale el Jefe de la Misión diplomática o el Cónsul de la demarcación.

Artículo 2.º La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional pasará también a depender, con el carácter de servicio administrativo, de la citada Dirección general de Comercio y Abastos.

A los efectos informativos, dicha Sección seguirá correspondiendo con los representantes consulares de España en el extranjero, sin perjuicio de la función específica que en este aspecto corresponda a los Agentes o Agregados comerciales, donde los hubiere.

La Dirección general de Comercio y Abastos queda autorizada para modificar la estructura y funcionamiento de esta Sección, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 3.º Queda asimismo facultada la Dirección general de Comercio y Abastos para reorganizar la estructura y funcionamiento del Comité de Vigilancia a la Exportación, coordinando su actuación con la de los Agentes o Agregados comerciales en el extranjero y con las Secciones afines de la misma Dirección general.

Artículo 4.º Con el personal técnico de la Secretaría de la Junta Nacional del Comercio Español en Ul-

tramar y el que la Dirección general de Comercio y Abastos nombra al efecto, se crea la Sección de Expansión comercial, como Centro directivo de las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero y de cuantos servicios le confíe la citada Dirección general.

Como organismo consultivo de esta Sección, en cuanto se relacione con América y Filipinas, actuará la propia Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, sin perjuicio de las funciones que le corresponden en otros aspectos de la política de aproximación hispano-americana.

Además, y previa convocatoria de una Conferencia a la que concurren los representantes de las Cámaras españolas de Comercio establecidas en Europa y el Norte de Africa, se constituirá un organismo que las represente y actúe como Cuerpo Consultivo de la Sección en lo que concierne a estos sectores geográficos.

Artículo 5.º Para su servicio en el extranjero, la Dirección general de Comercio y Abastos dispondrá de los Agentes o Agregados comerciales que actualmente tuviere la Sección de Información Comercial y los que a propuesta de la misma designe el Ministro de Economía, previo conocimiento de la Secretaría general de Asuntos Exteriores y ateniéndose únicamente a la aptitud específica de las personas elegidas.

Su carácter y sus funciones serán reglamentadas a título de ensayo, y no implicarán el reconocimiento de ulteriores derechos administrativos para la provisión definitiva de los cargos.

Los Agentes comerciales actuarán administrativamente bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio y Abastos, a través de sus diversas Secciones, y corresponderán con las Autoridades del país de residencia en los asuntos cuya tramitación no corresponda a la vía diplomática; en el orden diplomático, asumirán el carácter de Consejeros técnicos cerca de los respectivos Jefes de Misión en todas las negociaciones de carácter económico.

Asimismo, y de un modo específico, los Agentes o Agregados comerciales en el extranjero deberán actuar:

a) Como representantes del Comité de Vigilancia a la Exportación, informando a dicho Centro de la eficacia de sus medidas en cuanto a marcas y garantías de procedencia y de calidad, y divulgando con los países

de residencia los informes que el citado Comité les remita acerca de la situación de los mercados españoles.

b) Como Agentes de la Sección de Información Comercial, informando a la misma de la situación y régimen de los mercados respectivos en relación con España y con los demás países concurrentes, de acuerdo con los cuestionarios que dicha Sección les someta; y

c) En cuanto a las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, actuando por derecho propio como asesores de las mismas e informando a la Sección de Expansión Comercial de las actividades y funcionamiento de las Cámaras, en forma que, sin menoscabo de la autonomía que la ley les concede, resulte fortalecida la eficacia de sus servicios.

Artículo 6.º Para subvenir a los gastos de los organismos que quedan adscritos a la Dirección general de Comercio y Abastos, sufragar los servicios especiales que se encomiendan a las Cámaras Españolas de Comercio en el exterior, facilitar la concurrencia de los productores y exportadores españoles a las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos Comerciales en el extranjero y dotar las plazas que se creen de Agentes o Agregados comerciales, se considerarán afectos a estos servicios, además de los créditos de que actualmente dispone la Dirección general de Comercio y Abastos, el consignado en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos exteriores, para subvencionar a las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, y los que figuran en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional para Agregados comerciales y para atender a los gastos de la Sección de Información Comercial.

Artículo 7.º Una Comisión, nombrada por la Dirección general de Comercio y Abastos, y de la que forme parte un representante de la Secretaría general de Asuntos exteriores, designado por este Centro, propondrá en el término máximo de un mes las normas reglamentarias del presente Decreto-ley, salvo en lo referente al Estatuto de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar y las disposiciones orgánicas de la Junta del mismo nombre, para cuya reorganización se aguardará a conocer las conclusiones del II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar. La reglamentación de las Cámaras Españolas de Comercio de Europa y el Norte

de Africa se supeditará, asimismo, a la reunión de la Conferencia prevista en el artículo 4.º del presente Decreto-ley.

Artículo 8.º Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente de la Diputación provincial de Logroño, en instancia dirigida a este Ministerio, expone que la Comisión provincial ha tomado el acuerdo de proceder a la repoblación de los montes de la provincia, cumpliendo con ello la obligación impuesta a los Ayuntamientos por el Estatuto municipal, en atención a que estas Corporaciones, en su mayor parte, no podrían realizarlo por carecer de los recursos necesarios. La Diputación provincial funda su competencia para realizar dicho proyecto, no sólo en los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, aprobatorio de las instrucciones, para el cumplimiento del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, que en sus artículos 68, 69 y 70 faculta a las Diputaciones para subrogarse en los derechos que a los Ayuntamientos reconoce el referido Decreto-ley de establecer consorcios con el Estado para realizar dicho servicio, sino también en el artículo 107, letra G) del Estatuto provincial, que dispone ser atribución de las Diputaciones provinciales el fomento de la riqueza forestal y repoblación de los montes. A los indicados efectos, la Diputación provincial de Logroño, acompaña a su instancia el anteproyecto de repoblación que por su encargo ha formulado el Ingeniero de montes del Distrito forestal de la expresada provincia, D. Jesús Briones, cuya aprobación solicita, así como el establecimiento del Consorcio con el Estado para la aprobación de aquél, con la subvención del 50 por 100 del to-

tal importe de los gastos que, según el correspondiente presupuesto, asciende a 13.705.500 pesetas, siendo la superficie que ha de ser objeto de repoblación de 41.350 hectáreas, divididas en tres Distritos, que a su vez se subdividen en 18 zonas, cuyo anteproyecto ha sido favorablemente informado por el Consejo Forestal.

El propósito de la Diputación provincial de Logroño es plausible y merecedor de ser acogido y apoyado por el Estado, siendo los beneficios de orden físico, económico y social que en este caso concurren suficientes para considerarlo incluido en la categoría de los excepcionales a que hacen referencia los artículos 69 y 70 del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1927 y aplicable también lo previsto en el artículo 68 del mismo, según el cual podrán las Diputaciones provinciales subrogarse, como lo hace la de Logroño, en las facultades otorgadas por el Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, a los Ayuntamientos individualmente o mancomunados de establecer Consorcios con el Estado para la repoblación de los montes de los pueblos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.121.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter general el anteproyecto de repoblación de las 41.350 hectáreas presentado por la Diputación provincial de Logroño, entendiéndose que el vivero principal no ha de ser permanente, sino transitorio, y dedicado especialmente al cultivo de frondosas.

Artículo 2.º Se acepta el ofrecimiento de dicha Diputación de establecer consorcios con el Estado para realizar por sí la repoblación de los montes y terrenos incultos pertenecientes a los pueblos de la provincia, cuyos Ayuntamientos transfieran en debida forma a la Diputación las facultades otorgadas a los mismos para

el indicado fin por el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, con la subvención por parte del Estado del 50 por 100 del importe de la ejecución material de los trabajos, que serán cargo al crédito extraordinario concedido por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 3.º Que por la misma Corporación, y a los efectos de la previa aprobación por la Superioridad, se remita el proyecto definitivo de repoblación y presupuesto de gastos por todos conceptos de cada una de las zonas; bases del Consorcio formuladas por el Ingeniero Jefe del Distrito y explícitamente aceptadas por la Diputación, y propuestas y presupuestos de trabajos y gastos a realizar en el primer año.

Artículo 4.º De la ejecución material de las propuestas anuales que sean aprobadas se encargará la Diputación, inspeccionándose dichos trabajos por el Distrito forestal de Logroño, en cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha función.

Artículo 5.º Para el debido cumplimiento de las obligaciones del Consorcio, y a fin de mantener la necesaria armonía entre el Estado y la Diputación, se formará una Junta, integrada por dos representantes de la Diputación, dos de los pueblos interesados, concertados con ésta para los fines de repoblación de cada zona; el Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno del Distrito forestal, la cual informará sobre todas las cuestiones que afecten a la ejecución de los planes del Consorcio, en relación con las disposiciones forestales vigentes, vigilando el cumplimiento de las bases establecidas entre la Diputación y los Ayuntamientos después del Consorcio, e informando los planes de aprovechamiento y demás cuestiones relativas a la función tutelar del Estado, en presencia de esta nueva modalidad establecida para la repoblación forestal.

Artículo 6.º La Diputación provincial de Logroño fijará en sus presupuestos la cantidad que le corresponde para costear los trabajos de repoblación y demás gastos a ella anejos, conforme a las propuestas anuales y aprobadas.

Artículo 7.º En el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Consorcio entre el Estado y la Diputación, o defectibilidad manifiesta en el modo de realizar los trabajos, podrá el Estado incautarse de los terrenos en donde éstos se lle-

ven a cabo, siguiendo entonces el Estado, bajo su exclusiva dirección técnica y administrativa, la repoblación iniciada, concediéndose a la Diputación una participación en los aprovechamientos, cuando éstos se produjeran, proporcional a la cantidad invertida por dicha Corporación con anterioridad a la fecha de incautación por el Estado de la superficie que se ha de repoblar en la provincia y en relación con el coste de la repoblación realizada.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El macizo montañoso de Sierra Nevada, con todas las estribaciones costeras de la cordillera penibética, comprendidas entre el Estrecho de Gibraltar y el Cabo de Gata, forma, por sus condiciones naturales, un conjunto cuyas características de orden forestal son tan uniformes, que determinan la necesidad de unificar su estudio y los trabajos que en aquellas montañas hoy se realizan y los que en el porvenir han de emprenderse.

Pocas regiones hay en España que presenten el interés especialísimo que ofrece la referida, tanto por la rica variedad de sus posibles zonas forestales y cultivos que comprenden, desde la flora africana hasta las nieves perpétuas, cuanto porque el fenómeno torrencial, fuertemente acusado en todas las cuencas de dicha zona, se acrecienta por momentos, produciendo corrimientos de tanta consideración como los de Caratauna, Lanjaron y otros, y desastres de todas clases que pueden observarse en vegas tan fértiles como las de Motril, que ponen de manifiesto las características torrenciales ya conocidas y cuya eficaz corrección se ha iniciado, aunque no con todos los medios y la actividad que requiere una región tan fértil y de producción tan variada y exuberante.

Por otra parte, la creación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a la que han de incorporarse los trabajos forestales correspondientes a su cuenca obliga a una nueva distribución de los trabajos de las organizaciones téc-

nicas y administrativas que los llevan a cabo, limitando por el Norte la esfera de acción de la nueva división.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.122.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea una nueva División Hidrológico-Forestal, que será la séptima de las existentes, cuya demarcación, desmembrada de la quinta División Hidrológico-Forestal (Sevilla), será la siguiente: Desde la cuenca del Guadiaro, al Oeste, hasta la del Andarax, de Almería al Este, ambas inclusive; estará limitada al Norte, por la divisoria con la cuenca del Guadalquivir, y al Sur, con el Mediterráneo, cuya capitalidad se fija en Málaga.

Artículo 2.º La plantilla de personal de esta nueva División Hidrológico-Forestal estará formada por un Ingeniero Jefe, cuatro Ingenieros subalternos y seis Auxiliares facultativos de Montes, que se cubrirá en un principio del personal que se obtenga del actualmente adscrito a la quinta División Hidrológico-Forestal, y del especializado en esta materia en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experimentaciones.

Artículo 3.º Todos los créditos que hubiesen sido consignados a la quinta División Hidrológico-Forestal (Sevilla) para los trabajos forestales de territorio que comprenden de la demarcación de esta nueva División Hidrológico-Forestal pasará a esta última.

Artículo 4.º En el término de dos meses, a partir de la publicación de esta disposición, deben quedar completamente ultimadas las entregas de Archivo y material correspondientes, que será mediante acta e inventario duplicado, al Jefe que se nombre del nuevo servicio.

Dado en Palacio a diez y nueve

de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 22 de Mayo de 1928 el proyecto, reformado, de un varadero en el puerto de Marín (Pontevedra), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.123.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto, reformado, de varadero en el puerto de Marín (Pontevedra), aprobado por Real orden de 22 de Mayo de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochocientas un mil quinientas cuarenta y seis pesetas con cuatro céntimos (801.546,04), en dos anualidades de cuatrocientas mil seiscientos setenta y tres pesetas con dos céntimos (400.773,02) cada una; con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 16 de Febrero último el proyecto para la adquisición de una locomotora de vapor con destino al puerto del Musel, se ha tramitado el expediente que las leyes vigentes disponen

para los casos en que, como en el presente, proceda la excepción de las formalidades de subasta.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 1.124.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de una locomotora de vapor para el puerto del Musel, a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 16 de Febrero del corriente año, como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; quedando autorizada la adquisición por concurso.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.125.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por exceder de la edad de sesenta y cinco años, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Obras públicas, D. Valeriano Perier y Megía.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La atención que el Gobierno de V. M. viene dispensando al desarrollo industrial de España con el encauzamiento de las iniciativas privadas dentro de ese terreno, hace necesario registrar todos los fenómenos que denoten las pulsaciones industriales para proceder en consecuencia a aplicar las medidas necesarias a fin de evitar las crisis que pudiesen alterar el equilibrio de alguna rama productora importante.

Tal sucede con la producción de azúcar, que, habiendo sido excesiva en época no lejana, se ha encontrado en la última campaña tan equilibrada con el consumo, que todo hace presumir que, de no tomarse medidas para regular el cultivo de sus primeras materias, llegará a escasear tan importante producto alimenticio.

Por otra parte, y ante el gran número de hectáreas que han de ponerse próximamente en condiciones de regadío, conviene estudiar y fomentar los cultivos más adecuados para las mismas, así como aconsejar los nuevos más a propósito para las tierras que hayan llevado repetidamente el de la remolacha; y como tan complejo problema no puede, ni debe, plantearse y resolverse sin el estudio y los asesoramientos más completos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto estableciendo unas Comisiones mixtas para el estudio y propuesta de las resoluciones posibles al problema enunciado.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.126.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Economía Nacional se formarán Comisiones encargadas de comprobar los cultivos de vega que actualmente producen mayores rendimientos y menos daños en las tierras y de proponer aquellos otros que juzguen de mayor ventaja que los tradicionales, así como también propondrán los cultivos más adecuados para las tierras que

pasar a ser de regadío en virtud de las obras actualmente en ejecución.

Artículo 2.º Dichas Comisiones se compondrán:

De un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Economía, de otro Ingeniero Agrónomo del servicio correspondiente de las zonas que se indican en el artículo siguiente y de un cultivador importante de vegas de la misma zona, nombrados por el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 3.º Se considerará, para el cometido de las citadas Comisiones, dividida la Nación en tres zonas, que son: del Norte, de Andalucía oriental y de Andalucía occidental, cuyas delimitaciones señalará el Ministro de Economía.

Artículo 4.º Emitido el dictamen por cada Comisión, los Ingenieros del servicio Central se reunirán en Madrid para contrastar sus informes y proponer al Ministro de Economía Nacional las soluciones posibles.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para convocar, a la vista de los informes citados en el artículo anterior, una reunión mixta de cultivadores de caña, remolacha y fabricantes de azúcar, en la que se adoptarán, si ha lugar a ello, las modificaciones que se estimen convenientes en el actual régimen de azúcares.

Artículo 6.º El trabajo de las Comisiones deberá estar terminado antes del 30 de Junio próximo, y la reunión que se dispone en el artículo anterior deberá tener establecido un dictamen con tiempo suficiente para que pueda ordenarse la siembra, de acuerdo con las modificaciones que se adopten para el régimen actual de azúcares.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

EXPOSICION

SEÑOR: La nueva organización dada a gran parte de los servicios agrónomos, que sólo es nuncio de una nueva estructuración de estos servicios para lograr su mayor eficiencia y su acercamiento al campo, que ha de ser sometida en breve a la sanción de Vuestra Majestad, aconseja dar también una organización distinta de la actual al Consejo agronómico, que es su más elevada jerarquía.

De asimismo conveniente simplificar

el funcionamiento consultivo de aquel Alto Cuerpo y dar mayor agilidad y unidad a su función inspectora, que hoy se realiza por regiones y que en lo sucesivo deberá tener lugar por servicios, sometiendo todos los de la Nación que tienen analogía a la misma inspección, para que su orientación sea la misma y no se diversifique a través del criterio subjetivo de distintas personas.

Para dar además, y dentro de lo posible, una continuidad en el criterio directivo que de este Alto Consejo debe emanar, se establece una colaboración obligada ante los Inspectores y los Ingenieros Jefes afectos al Consejo, para que cuando cualquiera de ellos desaparezca, pueda el que quede servir de nexo con los nuevos elementos del Consejo, entre las orientaciones que se han seguido y las que en lo sucesivo puedan seguirse.

También se impone esta reorganización para acoplar en el Consejo las nuevas plazas de Inspectores creadas por la última ley de Presupuestos.

A todos estos fines tiene el proyecto de modificación del Consejo agronómico, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.127.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Constitución del Consejo Agronómico.

CAPITULO PRIMERO

Constitución del Consejo.

Artículo 1.º Habrá un Consejo que se denominará Consejo Agronómico.

Residirá en Madrid y se compondrá de los once Ingenieros más antiguos que se hallen en servicio activo, que tendrán la categoría de Inspectores generales.

Este organismo es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

El número de Vocales se aumentará o disminuirá a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Con el carácter de Ingenieros adjun-

tos a las Subsecciones del Consejo, habrá cuatro Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo, que designará libremente el Ministro. Estos Ingenieros auxiliarán a los Vocales en sus visitas de inspección o las realizarán por delegación; en caso de discrepancia con el Inspector, podrán formular voto particular y tendrán voz y voto en las Secciones y Subsecciones.

Artículo 2.º Será Presidente del Consejo el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Economía Nacional o el Director general de Agricultura asistan a la Junta, la presidirán con voz y voto.

Habrá un Secretario general del Consejo, que será un Ingeniero Jefe del Cuerpo, con voz, pero sin voto, en el Consejo en Pleno.

Serán Secretarios de Sección dos Ingenieros del Cuerpo, y con voz, pero sin voto, en las Secciones y Subsecciones.

El Secretario será el Jefe del Personal de Secretaría.

Prestarán servicio en el Consejo Agronómico el personal de Ingenieros, Ayudantes y demás funcionarios que en la ley de Presupuestos se determina.

Artículo 3.º A la Presidencia del Consejo Agronómico irá aneja la Dirección del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Corresponderá, asimismo, al Presidente del Consejo Agronómico, la sustitución del Director general de Agricultura en casos de ausencia o enfermedad, pudiendo delegar en él las funciones que correspondería desempeñar a la Subdirección general de Agricultura, que queda suprimida por el presente Decreto.

Artículo 4.º Los Ingenieros a quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptasen, pasarán a la situación de supernumerarios.

El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro remunerado por el Estado, excepción hecha del Servicio Catastral.

Artículo 5.º El Consejo tendrá derecho de propuesta en la reforma de las disposiciones vigentes relativas al Servicio.

Informará al Gobierno en los asuntos en que esté preceptuado tal trámite por Leyes y Reglamentos, en los que deban pasar al Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente la Superioridad.

Podrá también proponer trabajos de investigación técnica y procurar su publicación, según disponga el Reglamento.

Artículo 6.º La inspección de los servicios se hará por los Inspectores e Ingenieros adjuntos, en la forma que disponen los artículos correspondientes de este Decreto y las demás disposiciones vigentes.

Podrá además el Ministro, a propuesta de la Dirección general de Agricultura, establecer Inspecciones especiales, con carácter permanente o temporal, de determinados servicios, que recaerán en aquellos Ingenieros Jefes que por la especialización de sus conocimientos reúnan condiciones adecuadas para tal fin.

CAPITULO II

Pleno.

Artículo 7.º El Consejo actuará en Pleno o reunido en Secciones o Subsecciones.

Artículo 8.º Constituirán el Pleno los Presidentes de Sección e Inspectores generales, con el Presidente y Secretario general.

Artículo 9.º Corresponde al Consejo en pleno entender y deliberar sobre los asuntos siguientes:

a) Expedientes de responsabilidad personal de los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

b) Concesión de recompensas a Ingenieros y Auxiliares técnicos, y de los premios que se establezcan.

c) Expedientes y asuntos de las Secciones en que se haya producido empate o no se haya acordado dictamen por mayoría.

d) Cuantos asuntos requieran para su resolución el dictamen del Consejo de Estado, y todos los demás en que la Superioridad juzgue convenientes, así como aquellos en que así lo determinen las Leyes y Reglamentos vigentes, e informar las propuestas de personal que por su especialización lo requieran.

Artículo 10. El Consejo se reunirá en Pleno una vez cada semana y las demás que lo estime necesario el Presidente, en cuyo nombre convocará a sesión el Secretario general, consignando en los avisos de citación los asuntos que se hayan de tratar.

Para celebrar sesión ha de asistir la mayoría de los Consejeros.

Artículo 11. El Consejo deliberará sobre proyectos de dictamen presentados por las Secciones o Subsecciones o por las Comisiones de Estudios, con

arreglo al orden que para su discusión señale el Presidente.

Artículo 12. Los proyectos de dictamen puestos a discusión en el Pleno, quedarán pendientes para estudio hasta la sesión inmediata cuando algún Vocal lo reclame así. Podrá todo Vocal en este intervalo redactar enmiendas, presentándolas por escrito a la Ponencia antes de la sesión. Si aquella las aceptase, las incorporará a su dictamen, modificándolo en consecuencia y presentándolo de nuevo para que pueda discutirse.

Si la Ponencia no aceptase las enmiendas, podrán sus autores presentarlas al Consejo durante la discusión, y serán puestas a votación antes del proyecto de dictamen.

Todo proyecto de dictamen que el Consejo desaprobe se someterá a nueva ponencia de los Vocales designados por el Presidente, ya sean Presidentes de Sección o Ingenieros, y si tampoco fuese aprobada, serán las dos remitidas a resolución superior, dando el Presidente las explicaciones que estime necesarias para la mejor inteligencia del asunto.

El Consejo acordará por mayoría de votos en votaciones nominales, no permitiéndose abstenciones en ningún caso. Cuando se trate de asunto de personal procederá, si el Consejo así lo acuerda, votación por papeletas.

Los Vocales que voten en contra de un dictamen acordado por la mayoría podrán presentar voto particular, anunciándolo al terminar la votación para leerlo precisamente en la sesión inmediata.

En los casos de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella se reprodujese aquél, decidirá desde luego el Presidente con voto de calidad.

El Presidente intervendrá en las discusiones cuando lo estime necesario, para dirigirles. En los casos en que quiera tomar parte en ellas dejará la Presidencia al Consejero de mayor antigüedad entre los presentes, quien le sustituirá para dirigir la discusión, volviendo el Presidente a aquella para la dirección de los debates al terminar su intervención en los mismos como Vocal o al suspenderse la discusión que motivó dicho cambio.

Artículo 13. No obstante lo que previene el artículo anterior, podrá el Presidente someter a la deliberación directa del Consejo los asuntos que por su índole especial no requieran preparación por ponencia previa.

CAPITULO III

Las Secciones y Subsecciones.

Artículo 14. Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en las siguientes Secciones y Subsecciones:

Sección primera.

Subsección primera.—Estadística y Colección Legislativa.

Subsección segunda.—Plagas del campo, servicios filopatológicos y Estaciones de Patología vegetal.

Sección segunda.

Subsección tercera.—Enseñanza agrícola, granjas regionales y Escuelas de Capataces agrícolas. Estaciones especiales y Cátedra experimental.

Subsección cuarta.—Secciones agronómicas.

Habrá, además, una Sección tercera, denominada de Personal y Asuntos generales.

Esta Sección estará constituida por el Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo y dos Vocales designados por el Presidente; los asuntos en que intervendrá esta Sección serán relativos a personal y todos los demás que no estén incluidos en las Secciones.

Cuando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo, podrán crearse nuevas Subsecciones para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Artículo 15. Al Presidente del Consejo corresponde distribuir entre las Secciones que se divide los Vocales y los Secretarios de Sección.

Puede un mismo Vocal formar parte de más de una Sección o Subsección.

Afecto a cada Subsección habrá, precisamente, uno de los Ingenieros Jefes adjuntos, a que se refiere el artículo 1.º, que tendrá la misión y atribuciones que dichos artículos le confiere.

De la distribución que el Presidente haga del personal y de las modificaciones que en ella introduzca dará cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 16. Las Subsecciones correspondientes, informarán todos los asuntos que tengan entrada en el Consejo para informe; cuando en virtud de las leyes o disposiciones especiales hubiera de dar dictamen la Sección o el Pleno del Consejo pasará el asunto a éstos, y para su discusión servirá de base el informe de

la Subsección en la Sección y el de la Sección en el Pleno.

Cuando el informe de las Subsecciones haya dado lugar a un voto particular, pasaran ambos a la Sección, y si el informe de ésta da lugar a un voto particular pasarán al Pleno.

Artículo 17. Las Subsecciones y Secciones actuarán reuniéndose una vez por semana, o más si fuese necesario, en los días y horas y con el índice y orden de trabajos que determine el Presidente, previo acuerdo de éste con el del Consejo, para que no sean incompatibles los del Pleno, Secciones y Subsecciones.

Necesitarán para reunirse y acordar la asistencia de la mayoría de sus Vocales.

Deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado.

En general, regirán para las sesiones de Secciones y Subsecciones, las mismas reglas establecidas para el Pleno.

TITULO SEGUNDO

Funciones del Consejo.

CAPITULO PRIMERO

Consultas y propuestas.

Artículo 18. Incumbe al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de la Agricultura, y para la mejora de todos los servicios, tanto en el orden técnico como en el administrativo.

Se ejercitará por iniciativa del Consejo en pleno, dirigiéndose preferentemente a procurar reformas de las disposiciones vigentes o de la marcha y ejecución de los servicios, utilizando para ello el conocimiento e información que los Vocales adquirieran en sus visitas y los datos que se faciliten al Consejo.

Las mociones para formular estas propuestas habrán de ser presentadas al Pleno por una Subsección o Sección o por dos Consejeros, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad cuando obtengan en aquél mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros que lo constituyen, no agregándose a ellas votos particulares, sino en el caso de ser suscripto alguno por todos los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

Artículo 19. Los Vocales del Consejo, cuando lo juzguen necesario para completar los datos consignados en el expediente o para el esclare-

cimiento de los asuntos en que sean ponentes, podrán realizar visitas especiales a los servicios de que se trate, previa conformidad de los Presidentes de Sección y del Consejo.

Podrá pedir el Consejo aclaraciones por escrito o de palabra a los Ingenieros Jefes de los servicios, así como también recabar la cooperación de los Ingenieros especializados en determinadas materias, solicitando datos e informes que se unirán al expediente.

Cuando, para los efectos indicados, tenga que presentarse en el Consejo algún Ingeniero al servicio del Estado que no resida en Madrid, se acudirá a la Dirección general para que autorice el viaje del Ingeniero aludido.

CAPITULO II

Facultades inspectoras.

Artículo 20. En el Consejo Agronómico radica la función inspectora de todos los servicios encomendados a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 21. La inspección de los diversos servicios se efectuará por los Vocales e Ingenieros adjuntos afectos a la Subsección correspondiente del Consejo, excepto los de las islas Canarias que se efectuarán para todos por un solo Inspector.

Los Presidentes de Sección estarán exentos de los servicios de inspección, a fin de que puedan atender permanentemente los anejos a su cargo, salvo los casos en que por insuficiencia de Consejeros o por motivos especiales, tengan que encargarse de alguna inspección que se considere compatible con la Presidencia de la Sección.

Artículo 22. La inspección normal y regular de los servicios, obliga a los Inspectores a una visita cuatrimestral, por lo menos, a cada uno de ellos, y además será permanente y se establecerá su continuidad por escrito entre los Ingenieros Jefes de éstos y el Inspector, para que pueda éste estar al tanto de la marcha de los servicios a su cargo.

En todos los casos, se someterá la correspondiente propuesta a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, con el motivo y fecha de salida, así como, al regreso, darán cuenta del resultado de la inspección practicada.

Artículo 23. Además de la inspección ordinaria y regular a que se refiere el artículo anterior, la Dirección

general de Agricultura designará los Inspectores generales a quienes se encomienden las especiales y las extraordinarias para objetos determinados, o para la instrucción de expedientes personales.

El Ministerio de Economía Nacional y la Dirección general de Agricultura, en su caso, podrán disponer inspecciones técnicas a todos los servicios cuando lo consideren necesario, encomendándolas a los Ingenieros en cada caso más afines y que serán designados por la Dirección general de Agricultura. Los Ingenieros a quienes se encomiende esta función tendrán, por lo menos, la categoría de Ingenieros Jefes.

Artículo 24. Para las inspecciones especiales y extraordinarias, el Ministro de Economía Nacional y el Director general de Agricultura, en su caso, comunicarán al Inspector designado las instrucciones necesarias y las atribuciones que por delegación juzguen conveniente otorgarles, y lo mismo harán con el Ingeniero Jefe designado en el caso de las Inspecciones técnicas.

En el Reglamento del Consejo se determinará que, además de los asuntos que se pasan a informe, bien de las Secciones, bien del Consejo en pleno, las Subsecciones recibirán directamente los partes mensuales de los Servicios provinciales y Centros de Experimentación, Enseñanza e Investigación, y cuidarán de que se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolución sobre cada uno de ellos.

Cada una de las Subsecciones tendrá la obligación de redactar anualmente una Memoria en que se dé cuenta detallada del estado de los servicios agrícolas a ella afectos, consignando las mejoras que en ellos deban introducirse y defectos que convenga corregir, cuyas Memorias se someterán al Pleno para su aprobación y publicación.

Artículo 25. Entre la inspección y la función consultiva del Consejo, procurará éste la más íntima relación, sin llegar a confundirla, sino llevándolas apareadas y complementadas para la recíproca ayuda, para la necesaria unidad de criterio entre una y otra y para el progresivo perfeccionamiento de ambas.

Con este fin, los Inspectores, al regreso de sus visitas, darán de

ellas cuenta en la primera sesión de su Subsección, explicando todas las gestiones que se hayan presentado, y singularmente las resoluciones propuestas por el Inspector, las cuales podrán ser discutidas y votadas, para fijar criterio que se pueda aplicar en casos ulteriores y semejantes, dando conocimiento de ello a la Dirección general de Agricultura. También podrán pasar estas cuestiones a la Sección o al Pleno en los casos y por los trámites que marcan los artículos de este Decreto.

Artículo 26. Para que pueda establecerse la debida continuidad en el criterio del Consejo, a pesar del necesario cambio de su personal, los Inspectores se harán acompañar siempre en sus visitas de inspección de uno de los Ingenieros Jefes adjuntos a las Secciones, y cuando esto no fuera posible, a juicio del Presidente, se propondrá a la Dirección general la designación de uno de los Ingenieros afectos a los servicios de cuya inspección está encargado el citado Inspector.

Artículo 27. Las inspecciones deberán versar sobre los siguientes temas: Estado actual del servicio, y si se lleva con arreglo a las disposiciones vigentes; beneficios que a la riqueza general agraria proporciona el servicio inspeccionado; asistencia que le presten las entidades agrarias; labor técnica y social y de divulgación que realiza el servicio; situación económica, especificando si la aplicación de los fondos se realiza en la forma ordenada, y demás observaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 28. A los fines de la inspección de contabilidad y de la inversión de fondos procedentes de cosechas y aprovechamientos de los establecimientos de enseñanza, investigación y experimentación, el Ingeniero Jefe adjunto a la Subsección, que deberá estar especializado en este servicio, certificará en cada visita que la marcha administrativa es normal e informará al Consejo de todo cuanto con este extremo se relacione.

Deberá quedar exenta de fiscalización la administración de fondos de los Centros, siempre que la intervenga la Junta de Patronato.

Artículo 29. Con arreglo a los preceptos generales de este Real

Decreto, se redactará por el Consejo Agronómico, en el plazo de tres meses, el Reglamento para el régimen interior del mismo, debiéndose regir interinamente hasta que éste sea aprobado por el que autorizó el Real decreto de 18 de Junio de 1920, resolviéndose las dudas que pudieran surgir por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 30. Quedan derogados el Real decreto de 13 de Junio de 1920 y el de 20 de Junio de 1924, y las disposiciones complementarias, en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Marzo último se dispuso que las Comisarias Regias que se nombrasen por el Ministerio de Economía Nacional asumirían el gobierno interior de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona y todas las funciones de sus Claustros respectivos.

Pero terminada la labor informativa por la Comisaría Regia nombrada para la Escuela de Barcelona, y no resultando cargo alguno contra el Profesorado de aquel Centro, procede, a juicio del Ministro que suscribe, reintegrar al Claustro a la plenitud de sus funciones, como tiene la honra de proponer en el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.123.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda reintegrado el Claustro de Profesores y dirección de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona a la plenitud de sus funciones, que fueron suspendidas por Mi Decreto de 16 de Marzo último.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.129.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, por jubilación del de la misma categoría, D. Emilio Gómez Flores, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Antonio Philip y González.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.130.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, por jubilación del de la misma categoría D. Juan Manuel Priego Jaramillo, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Luis Ardanaz y Mariátegui.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.131.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Antonio Philip y González; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don José Fernández Bordas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.132.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Luis de Ardanaz y Mariátegui; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Francisco Menéndez y Martín.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.133.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación del de igual categoría D. Eladio Morales Arjona; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Juan Cogollos Carrasquet.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.134.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación del de igual categoría D. Isidoro Aguiló Cortés; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Enrique Alcaraz Martínez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.135.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación del de igual categoría D. Ramón Rodríguez Martín; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Luis Amorós y Manglano.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.136.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. José Fernán-

dez Bordas; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Manuel Talero y Alférez, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.137.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Manuel Talero y Alférez, que está en situación de supernumerario; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Vicente Ramos Morand.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.138.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Francisco Menéndez y Martín; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don José de Pruna y Fernández.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.139.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Enrique Alcaraz Martínez; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Wistremundo de Loma y Lavaggi.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.140.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Juan Cogollos Carrasquet; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Ernesto de la Loma y Milego.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.141.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría don Luis Amorós Manglano; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a D. José Miguel Díez Ulzurrun y Somellera.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.142.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación del de igual categoría D. Antonio Iraola y López Goicoechea; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a D. Manuel Blasco Vicat.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.143.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación del de igual categoría D. Emilio López Sánchez; a propuesta

puesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a D. Pedro E. Gordón y de Aristegui.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.144.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Leopoldo Hernández Robredo; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a D. Roque Fernández Antón.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.145.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Ramón Vázquez Ródenas; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a D. Tomás Alfonso Lozano y González.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.146.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Vicente Ramos Morand; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a don Luis Liró Ortiz.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.147.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. José de Pruna y Fernández; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a don José Sáinz Castilló.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.148.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Wistremundo de Loma y Lavaggi; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a don Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.149.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, que está en situación de supernumerario; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a don Angel Hernández Díez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.150.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Ernesto de la Loma y Milego; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, a don Antonio García Romero.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.151.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. José Miguel Díez de Ulzurrun; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don José Gracián Albistur Aguirre, que está supernumerario.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.152.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. José Gracián Albistur Aguirre, que está en situación de supernumerario; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Francisco Bilbao Sevilla.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.153.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Manuel Blasco Vicat; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Víctor Risueño Muriedas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.154.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Pedro E. Gordón y de Aristogai; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Jesús Andreu Lázaro.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.155.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría D. Roque Fernández Antón; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Luis García Hurtado, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.156.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso del de igual categoría, D. Luis García Hurtado, que está en situación de supernumerario, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza a don Nicolás María Dalmáu Montesinos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.157.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, por jubilación del que la desempeñaba, D. Luis Morell y Terry, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, por ascenso en corrida de escala, para la referida plaza a D. Juan Rodríguez Sánchez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.158.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, por jubilación del que la desempeñaba, D. Mariano Vilás y Pueyo, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, por ascenso en corrida de escala, para la referida plaza a D. José Fiel y Valdés.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REALES ORDENES****Núm. 529.**

Hmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Pamplona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Balduz Visiers, en cuanto a la condena de cuatro años, dos meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en sentencia de 13 de Noviembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Tafalla, reducida a la de diez meses por aplicación del Código Penal vigente y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso.

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien

disponer sean concedidos al penado Antonio Balduz Visiers los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de cuatro años, dos meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 530.

Hmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Julio López Villaverde, en cuanto a la condena de un año y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en sentencia de 12 de Abril de 1926, en causa procedente del Juzgado de Chamberí, reducida a la de ocho meses y veintidós días por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928 e indultos anteriores:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Julio López Villaverde los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de un año y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 531.

Ilmo Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Palencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Gaspar Ramos Reglero, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia en sentencia de 16 de Enero de 1929 en causa procedente del Juzgado de Carrión de los Condes:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Gaspar Ramos Reglero los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 81.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Capitanes generales de las distintas regiones de la Península, Baleares y Canarias, se autorice a los Inspectores, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad y Farmacia militares que lo deseen y soliciten, para que, sin perjuicio del servicio, puedan asistir por su cuenta, sin derecho a dietas, viáticos ni otra indemnización alguna, al V. Congreso Internacional de Medicina y Farmacia militares, que tendrá lugar en Londres del 6 al 11 de Mayo próximo

y al Primer Congreso Internacional de Aviación Sanitaria que se celebrará en París del 15 al 20 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 35.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez y Quijano.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Campaña y Servicios de Estado Mayor. Se-

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Rafael Rovira, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Tivisa a Guimets, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 164,95 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 13,64 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 13 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Rafael Rovira, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Tivisa a Guimets, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 13 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 318.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Cristóbal Pastor Mellado, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Cieza a Murcia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada

del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 440, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 36,66:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a don Cristóbal Pastor Mellado, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Cieza a Murcia, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Joaquín Abadas Orpi, Gerente de la Sociedad "La Hispano-Igualadina", de diversas líneas de automóviles dedicadas al servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de pesetas 15.180,20, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.265,01:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 1.265 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Joaquín Abadas Orpi, Gerente de la Sociedad "La Hispano-Igualadina", de diversas líneas de Automóviles dedicadas al servicio público de viajeros, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que ex-

pide, fijando en 1.265 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 320.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios aspirantes al ingreso en la Academia Oficial de Aduanas como alumnos del Cuerpo administrativo, sin hallarse en posesión del título de Bachiller elemental, en súplica de que se les autorice para tomar parte en las próximas oposiciones, alegando como fundamento de su pretensión haber sufrido examen en las convocatorias de 1927 y 1928.

Resultando que en la prevención segunda de la Real orden de 19 de Noviembre de 1926 se dispone que, a partir de las oposiciones de 1929, inclusive, para ingresar en la Academia Oficial de Aduanas, con objeto de seguir los estudios del Cuerpo administrativo, se deberá poseer el título de Bachiller elemental o alguno de los títulos académicos, facultativos o profesionales necesarios para ingresar en el Cuerpo Pericial, con la sola excepción de los señores aspirantes que hubieran tomado parte en las oposiciones para ingresar en el indicado Cuerpo administrativo, celebradas anteriormente a la fecha de la citada Real orden, los cuales podrán, mediante la oportuna justificación de esta circunstancia, aunque no posean ninguno de los títulos mencionados, concurrir a las oposiciones que se convoquen en dos años más; o sea en las que puedan convocarse en los dos años 1929 y 1930:

Considerando que el espíritu de la precitada Real orden es el de compensar los trabajos realizados por los aspirantes, para preparar sus estudios al amparo de procep-

tos legales, que no los exigía la posesión de títulos de ninguna clase para concursar, aminorando en parte los perjuicios que necesariamente ha de irrogárseles y que serían de gran importancia y desproporcionados si se les negara el derecho a opositar, sin la posesión de dichos títulos, dentro de un plazo prudencial en el que al propio tiempo pudieran ponerse en condiciones reglamentarias para la sucesivo:

Considerando que el hecho de haber tomado parte en convocatorias posteriores a la de 1926, y no en ésta ni en las anteriores, no excluía la posibilidad de que los aspirantes hubieran iniciado su preparación con anterioridad a la convocatoria de 1926, y por consiguiente amparados en los mismos preceptos legales que los favorecidos por la Real orden de 19 de Noviembre de 1926, por lo que es de equidad les sean aplicados iguales beneficios.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la excepción contenida en el párrafo segundo de la disposición segunda de la Real orden de 19 de Noviembre de 1926, autorizando la concurrencia, sin la posesión de ninguno de los títulos exigidos por dicha Soberana disposición, a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo administrativo de Aduanas, que puedan celebrarse durante los años 1929 y 1930, se entienda aplicable a los aspirantes que hubieran tomado parte en cualquiera de las oposiciones celebradas para el referido Cuerpo hasta el día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 321.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1926, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante

los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintinueve enteros cincuenta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 502.

Excmo. Sr.: El Director de la Escuela de Odontología de esta Corte, así como también la Sociedad y Federación Odontológicas españolas, solicitan de este Ministerio se dicte una disposición de carácter general que reconozca a los Odontólogos la facultad de firmar, bajo su responsabilidad, recetas de aplicación dental, y poseer y conservar las sustancias activas indispensables para el ejercicio de su profesión.

Fúndanse los solicitantes en que diferentes disposiciones legales, entre otras el Reglamento para el comercio y dispensación de sustancias tóxicas, aprobado por Real decreto de 31 de Julio de 1918, prohíbe la venta y tenencia de éstas y de los preparados que en cualquier forma contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, etc., sin previa prescripción facultativa, entendiéndose por tal la autorizada por un Médico.

Lógico es suponer que al redactar la Soberana disposición que se comenta se olvidó el legislador de que además de la de Médico existe la profesión de Odontólogo, destinada a combatir las enfermedades de la boca y dientes, cuyos profesionales cursan sus estudios en una Escuela especial, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y que duran-

te los cinco años de carrera obtienen los conocimientos indispensables para la práctica de su especialidad, tan completos como lo requiere la delicada misión que llenan en el campo sanitario.

Es, por lo tanto, otra profesión, además de la de Médico, que cura determinadas enfermedades, y que para el cumplimiento adecuado de su cometido necesita conservar sustancias activas para aplicarlas en su consulta, y como la posesión de estas sustancias por los Odontólogos se considera como falta en el precitado Reglamento, y no pueden pedir las con sus firmas, ni bajo su responsabilidad científica y profesional, porque en las oficinas de Farmacia se les rechazan las fórmulas, por no considerarse autorizados para ello, preciso es solventar tal anomalía, dando las debidas facultades al ejercicio adecuado de la profesión odontológica.

Con tal fin, y de conformidad con los dictámenes de la Real Academia de Medicina, Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a los Odontólogos para formular los medicamentos que se especifican en la relación que a continuación se expresa, sin que en las farmacias se les ponga impedimento alguno para su despacho, una vez se hayan llenado los demás requisitos que determina esta Real orden.

2.º Que mientras no se constituyan los Colegios Odontológicos, sustituyan en sus funciones para estos efectos a los citados organismos, bajo la inmediata subordinación de los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subinspectores de Odontología de cada provincia, a quienes remitirá la Dirección del Instituto técnico de Comprobación los talonarios de recetas a que se refiere el apartado tercero de la parte dispositiva de la Real orden de 10 de Diciembre de 1928, cuyos talonarios, una vez sellados por la citada Subinspección, se repartirán a los Odontólogos a precio de coste.

3.º Los Farmacéuticos no podrán dispensar las sustancias y especialidades sometidas a la restricción de no formularse la demanda por el Odontólogo en receta, con el sello de la Subinspección de Odontología correspondiente.

4.º No podrán conservar en ningún momento las sustancias activas, sino solamente en forma de prepara-

dos farmacéuticos y en cantidades discrecionales, a juicio de las Autoridades correspondientes, estando obligados los Odontólogos a llevar un libro con la cuenta diaria del gasto de estos productos, y con expresión del nombre y de las circunstancias de los enfermos a quienes fueron aplicados, libro que podrá ser oficialmente intervenido en todo momento por la Junta social y administrativa de la restricción de tóxicos; y

5.º Cualquier incidente o reclamación que pudieran promover los Odontólogos respecto a la negativa o restricción impuesta por el Subinspector de Odontología en la entrega de recetas, a los efectos de las disposiciones de esta Real orden, se sustanciarán ante la Inspección provincial de Sanidad respectiva, sin apelación posterior alguna.

RELACION DE MEDICAMENTOS QUE SE AUTORIZAN

ANTISÉPTICOS

Minerales.

Acido bórico y boratos.
Yodo y sus derivados.
Plata y sus compuestos; nitrato de plata, etc.
Oxígeno, ozono y persales.
Agua oxigenada.
Permanganato potásico.
Hipocloritos de calcio y sosa.
Bióxido de sodio.
Cloruros de mercurio.

Orgánicos.

Acido benzoico.
Acido salicílico: Aspirina.
Salol y salógeno.
Salicilato sódico.
Esencias volátiles.
Timol.
Nafol y benzonafol.
Resorcina.
Fenol.
Cresoles.
Creosota.
Formaldehído y urotropina.
Argirel, protargol y argentamina.
Yodoformo, yodol y aristol.
Cloramina.
Derivados de la acridina.
Alcohol.

ASTRINGENTES, ESTÍPTICOS Y HEMOSTÁTICOS

Minerales.

Alumbre.
Acetato de plomo.
Sulfato de cobre.

Sulfato y sulfonato de zinc.
Cloruro cálcico.
Subnitrato de bismuto.

Orgánicos.

Acido tánico y derivados.
Acido gálico y derivados.
Hidrastis, canadensis.
Hamamelis virgílica.
Ratania.
Cornezuelo de centeno y derivados.
Adrenalina.

CAÚSTICOS

Acido sulfúrico.
Acido nítrico.
Acido clorhídrico.
Acido femolsulfónico.
Acido acético.
Acido tricloracético.
Acido láctico.
Acido arsenioso.
Acido crómico.
Bicromato potásico.
Potasio y sodio.
Potasa y sosa.
Acido ósmico.

REVULSIVOS

Cápsico.
Mostaza.
Esencia de trementina.
Cantáridas.
Cloroformo.
Acónito.

EMOLIENTES, DEMULGENTES Y PROTECTIVOS

Glicerina.
Linaza.
Aceites de almendra y de linaza.
Vaselina y lanolina.
Manteca de cacao.
Cera.
Gomas.
Colodium.
Taleo.
Licopodio.
Carbonato magnésico.
Creta.

ANESTÉSICOS

Cloruro de etilo.
Novocaína.
Eucaina.
Ortoformo.
Tutocaína.
Eter.
Cloroformo.

ANTITÉRMICOS Y ANALGÉSICOS

Antipirina.
Acetanilina.
Fenacetina.
Piramidón.
Quinina.

SEDANTES

Bromuros.
Valeriana y derivados.

ESTIMULANTES

Amanfor.
Amoniaco.
Nitrato de amilo.
Cafeína.
Estrienina.
Esparteína.

MEDICAMENTOS QUE INFLUENCIAN LAS SECRECIONES

Jaborandi y pilocarpina.
Belladonna y atropina.
Clorato potásico.
Mercuriales.
Yoduros.

CATÁRTICOS

Aceite de riemo.
Sulfato de sodio.
Azufre.
Sulfato de magnesia.
Citrato de magnesia.
Aceite de croton.
Cáscara sagrada.
Aloos.
Podofilino.

TÓNICOS, MODIFICADORES DE LA NUTRICION Y DESARROLLO, Y DE ACCION SOBRE EL SISTEMA ENDOCRINO

Quina.
Nuez vómica.
Hierro y compuestos.
Fósforo y compuestos.
Arsénico y compuestos.
Yodo y compuestos.

DIURÉTICOS

Bicarbonato potásico.
Acetato y nitrato potásico.
Carbonato y benzoato líticos.
Eméticos.
Ipecacuana.
Clorhidrato de emetina.

SEROSOS Y VACUNAS Y PRODUCTOS OROTERÁPICOS

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Elor guarda a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 502.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en rigida a este Ministerio por D. Manuel Serrano García, Director

terado de la Sociedad española "Hypsos", dedicada a la fabricación de planos de relieve, suplicando que, en armonía con lo dispuesto por el Ministerio del Ejército en la Real orden circular de 28 de Agosto de 1928 (D. O. núm. 189), declarando de utilidad para los Cuerpos, Centros y dependencias del Ejército el relieve de la Península Ibérica, y facultando a dichos organismos para adquirir estos relieves con cargo a sus fondos de material, sean declarados por el Ministerio de la Gobernación de utilidad para los Ayuntamientos y Diputaciones, pudiéndolos adquirir con cargo a sus fondos respectivos, ya que en estos organismos son de una imprescindible necesidad estos relieves para resolver con rapidez y acierto los múltiples problemas municipales y provinciales de carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, delimitación de términos municipales, líneas telegráficas, etc., etc.; y

Considerando que la adquisición del relieve de la Península Ibérica pueden acordarla, desde luego, las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus fondos, sin previa autorización del Gobierno, no procediendo, pues, más que declarar la utilidad que se solicita, ya reconocida por la Real orden circular de que queda hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino es de utilidad el relieve de la Península Ibérica, construido por la Casa "Hypsos", de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Gregorio Sánchez Carrasco, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Barcelona, debiendo contarse desde el día 2 del corriente y pudiendo usarla en Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 637.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, entre Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 638.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre (Santander), por D. Pablo Santillano Concha; y

Resultando que en información *ad perpetuam memoriam*, seguida y resuelta por el Juzgado de primera instancia de Santoña, quedó justificada la existencia de dicha Obra pía de cultura:

Resultando que posee actualmente la lámina de la Deuda, por el concepto de Instrucción pública, número 70, que representa un capital de 864,78 pesetas y produce una renta líquida de 27,59 al año:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentados el causante su Patronato y administración:

Resultando probada la existencia en Bárcena de Cicero de la Escuela na-

cional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el expresado Ayuntamiento ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara el fundador reglamentado el patronazgo y la administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el número sexto, regla octava, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el cuarto del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien cuando la institución se creó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone; y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Bárcena de Cicero con su Escuela nacional:

Considerando que es de tener en cuenta, por lo que respecta a la transmutación de los fines fundacionales, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y, dada la fecha en que el expediente se ha incoado, el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, o, en su caso, el 11 del de 25 de Agosto de 1926, creando el Patrimonio universitario:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en la Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para atender las obligaciones que sobre ellos pesan por instrucción pública, sino que han

de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que, por error, fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Bárcena de Cicero (Santander) por D. Pablo Santiago Concha.

2.º Que se nombre patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique liquidación de las cantidades fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, invitando al mismo a su devolución: si no le fuese posible de una vez, en los mismos plazos en que las hubiera recibido; habiéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor de ella en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que una vez conseguido esto, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de las cargas que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial de transmutación de los bienes fundacionales a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 689.

Hmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación "Escuela" instituida en Luey, Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander), por don Juan Francisco Díez; y

Resultando que en información "ad perpetuam memoriam" seguida y resuelta por el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera quedó justificada la existencia de dicha Fundación:

Resultando que posee actualmente la lámina de la Deuda del Estado, por el concepto de Instrucción pública, número 1.032, que representa un capital de 1.257,18 pesetas, con renta líquida anual de 40,23:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el fundador su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en Luey de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que el Ayuntamiento de Val de San Vicente ha venido ingresando en sus arcas los intereses del capital fundacional:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara reglamentado el fundador el patronazgo y la administración de la expresada Obra pía puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado sexto, regla octava, artículo 5.º de la Instrucción, en armonía con el número 4.º del artículo 10.º del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presump-

tos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone; y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Luey con la Escuela nacional que el Estado sostiene:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y, dada la fecha en que el expediente se ha incoado, el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 o, en su caso, el 11 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para atender las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuese posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código Civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar la Fundación de que se trata desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela" instituida en Luey, Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander) por D. Juan Francisco Díez.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique liquidación de las cantidades fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Val de San

Vicente, invitando al mismo a su devolución, si no le fuese posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiese recibido, haciéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor a ésta, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que una vez conseguido cuanto antecede, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines fundacionales, inste el Patronato el expediente especial de transmutación de los mismos a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, y

5.º Que de esta resolución se comunicquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 690.

Ilmo. Sr.: Vacante en la sección sexta del escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una dotación de 3.000 pesetas, por fallecimiento de D. José Triadó y Mayol.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé la corrida de escuela reglamentaria, y, en su consecuencia, que D. Angel Ferrant Vázquez y D. Angel Robles Quintana, Profesores de las Escuelas de Barcelona y Santiago, pasen a los números 81 y 103 del citado escalafón, con los sueldos de 8.000 y 7.000 pesetas anuales, respectivamente, que percibirán desde el día 3 de Abril del año actual, siguiente al del fallecimiento del que produjo la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 691.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la fundación denominada "Escuela", instituida en San Vicente de la Barquera (Santander), por D. Juan Domingo González de la Reguera:

Resultando que en la información *ad perpétuam memoriam* seguida y resuelta por el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera quedó justificada la existencia de la Fundación:

Resultando que posee actualmente la lámina de la Deuda, por el concepto de Instrucción pública, número 88, que representa un capital de pesetas 4.814,91, y produce una renta líquida de 154,08 al año:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en San Vicente de la Barquera de las Escuelas Nacionales que le correspondan con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el expresado Ayuntamiento ha venido ingresando en sus arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose como dejara el fundador reglamentado el patronazgo y administración, puede el Ministerio hacer uso de la facultad que le reserva el número sexto, regla octava, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el cuarto, artículo 10 del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamen-

te relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se creó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone; y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en San Vicente de la Barquera:

Considerando que es de tener en cuenta para la transmutación de los fines fundacionales lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y, dada las fecha en que el expediente se ha incoado, el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, o, en su caso, el 11 del de 25 de Agosto de 1926, creando el patrimonio universitario;

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en la Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para atender las obligaciones que sobre ellos pesan por instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que con arreglo al artículo 1.895 del Código Civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que, por error, fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1921, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Vicente de la Barquera (Santander) por D. Juan Domingo González de la Reguera.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique liquidación de las cantidades fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubie-

ra recibido, haciendo constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor a ella en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que una vez conseguido esto, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y 11 del de 25 de Agosto de 1926, para transmutar el fin fundacional; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 692.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Parada, Ayuntamiento de Campo Lameiro (Pontevedra), por don Juan Ramón Rodríguez y doña María Ignacia Montero; y

Resultando que dichos señores fallecieron bajo testamento mancomunado, que otorgaron el año 1796, ante el Escribano D. Jacobo García Villorada (rectificado, en parte, por un codicillo verbal, elevado a público en 5 de Abril de 1813, y protocolizado en la escribanía de D. Pedro Antonio Touriño Bermúdez, de Baños de Curis), en el que disponían que los bienes legados para una misión cuatrienal en cada parroquia de las des de que se componía aquel curato, alternativamente, se destinasen a la creación de una Escuela gratuita de primeras letras, que habrá de situarse en la casa propiedad de los fundadores, llamada casa de Arriba o Nueva.

Resultando que en el título fundacional no se determinan cuáles fueron los bienes relictos asegurando el Párroco que se vendieron, incluso la casa donde se daba la enseñanza, habiendo expedido el Estado por su importe inscripciones intransferibles de la Deuda pública por valor de pesetas 2.093,87 nominales, faltando por entregar otra que importa 4.728:

Resultando que, esto no obstante, el Alcalde informa que aun no se ha vendido la casa:

Resultando que los fundadores dejaron dispuesto que el patronazgo lo ejerciera una Junta formada por el Cura Párroco de San Isidro de Montes, el Sacerdote más condecorado por su edad y virtudes de las parroquias de San Isidro de Montes y Santiago de Morillas y el fabriquero; y, en defecto del segundo, un vecino de San Isidro de Montes elegido por los demás:

Resultando que los causantes no llevaron al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que, indudablemente, pudo cumplir con el objeto de su institución cuando fué creada, sin necesidad de ser socorrida por fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de dicha obligación, lo que no ocurre en este caso:

Considerando preciso determinar si esta Fundación posee o no el citado inmueble, y cuál sea su capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de benéfico-

cia particular docente la Fundación instituida en Parada, Ayuntamiento de Campo Lameiro (Pontevedra) por D. Juan Ramón Rodríguez y doña María Ignacia Montero.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma al Cura párroco de San Isidro de Montes, al sacerdote más condecorado por su virtud y edad de las parroquias de San Isidro de Montes y Santiago de Morillas, o, en su defecto, el vecino de la primera, que elijan los demás, y al fabriquero de San Isidro de Montes, o de no existir cargo, al vecino de dicha parroquia, que designen los otros.

3.º Que el Patrono quede obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

4.º Que proceda aquél a investigar si la Fundación posee más bienes, dando cuenta del resultado de sus gestiones a este Ministerio.

5.º Que proceda igualmente a designar Maestro, pagado con sus fondos, y de no ser esto posible por la escasez de sus rentas o de considerarse innecesaria la Escuela fundacional por ser bastante la nacional, incoe expediente de transmutación de fines, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conservando entretanto en depósito las rentas fundacionales, hasta que resuelto dicho expediente se disponga por el Protectorado cuál deba ser su inversión; y

6.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados, que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 80.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida cantidad se distribuya en la siguiente forma: A cada una de las de Barcelona,

Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 2.400 pesetas, 14.400.

A las de Badajoz, Granada, Guadalupe, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, a 1.680 pesetas, 30.240.

A las restantes 26 Secciones, a 1.360 pesetas, 35.360; y

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se libre en firme, a favor de los Jefes de los respectivos Centros o personas que ellos designen, la cantidad que por trimestre a cada uno corresponda, con cargo al capítulo, artículo y concepto anteriormente expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 694.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera clase del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, D. Fernando Montorio Fontana, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde esta fecha, en la vacante producida por jubilación de don Marcos Olivito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 695.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel Marchena Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Biblioteca popular del distrito de Buenavista, un mes de licencia, con todo el sueldo,

para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 696.

De conformidad con lo prevenido en los números 1.º y 2.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar los siguientes traslados:

Con el carácter de forzoso y como sobrante de plantilla.

José Geijo Alvarez, Portero quinto de la Escuela de Veterinaria de León, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

Con el carácter de voluntarios.

Pedro Gascón Martín, Portero tercero de la Universidad de aragoza, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

Antolín Queipo Hernández, Portero segundo de la Secretaría de este Ministerio, a la Universidad de Zaragoza.

Juan José Cruz Martínez, Portero tercero de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, a igual Centro de Jaén.

Jaimé Martín Vales, Portero cuarto de la Universidad Central, a la Secretaría de este Ministerio.

Hilario Martínez Almazán, Portero quinto de la Universidad Central, a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Timoteo Alía Villalba, Portero segundo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa, al Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos de esta Corte.

Ramón Ferrero Martínez, Portero segundo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia, a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; y

José Burgos Muñoz, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, a igual Centro de Cabra.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Jefe del Cuerpo técnico-administrativo, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Jefe de la Sección Central, Habilitado de este Ministerio y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Real orden.

Núm. 697.

Ilmo. Sr.: Las faltas colectivas de asistencia y los desórdenes cometidos en los últimos días por los alumnos de la Universidad de Barcelona requieren la debida sanción y que se evite sean inducidos como elementos de revuelta, por lo que es de aplicar el Real decreto-ley de 16 de Marzo último, en la parte pertinente, como ya se hizo en casos análogos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se suspenden las funciones y actuación docente de la Universidad de Barcelona por un período que comprende desde el día de hoy hasta el 1.º de Octubre de 1930, en que se restablecerá su funcionamiento.

2.º Durante el mencionado período podrán los Catedráticos de la Facultad de Medicina, que así lo deseen, continuar asistiendo a sus Clínicas, procediéndose, en otro caso, al nombramiento de Médicos que las atiendan.

3.º En tanto dure la suspensión no podrá ningún alumno matricularse en dicha Universidad, excepto en la época oportuna los alumnos oficiales para el curso 1930 a 1931.

4.º Cesan temporalmente en sus cargos durante el período de suspensión los Decanos y Secretarios de las Facultades o Secciones.

5.º Durante el plazo de suspensión asumirá la dirección y gobierno de la Universidad de Barcelona una Comisaría Regia, formada por el Rector, que la presidirá, y cinco Catedráticos, designados libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º Serán atribuciones de esta Comisaría Regia, además de la indicada y de las que expresamente le confiera el Gobierno, la de redactar y elevar al Ministro un amplio informe en que se depure e investigue lo ocurrido, indicando los méritos y responsabilidades.

des que pudieran deducirse para algunos Profesores y alumnos, proponiendo los premios o las sanciones que en cada caso estime procedente.

7.º La Comisaría Regia propondrá lo referente a la celebración de los exámenes del Bachillerato universitario en el presente curso.

8.º Durante el referido período de suspensión no podrán celebrarse Claustros de Profesores, Juntas de Gobierno ni de Facultades, ni reunión alguna de Catedráticos o Profesores, quienes, no obstante, podrán individualmente dirigir al Gobierno peticiones escritas.

9.º Se impone a los alumnos oficiales de la Universidad de Barcelona la pérdida de sus matrículas, quienes podrán examinarse en las convocatorias del presente curso, como alumnos libres, en cualquiera de las Universidades del Reino, excepto en la de Barcelona y las demás que hayan sufrido análoga sanción, pagando la matrícula correspondiente y teniendo derecho a examinarse por los programas oficiales de la Universidad de Barcelona.

10. Los alumnos libres que acreditasen por sus expedientes haberse matriculado en cursos anteriores en la Universidad de Barcelona, tendrán igual derecho, cuando lo pidieren, a ser examinados en cualquiera otra Universidad, con sujeción a los programas oficiales de la de Barcelona.

11. Para todo lo relativo a las matrículas de los mencionados alumnos en otras Universidades serán también aplicables las disposiciones de la Real orden número 602, de este Departamento, fecha 8 del corriente mes.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Berga (Barcelona), de "Comercio, Oficinas y Banca", y designadas por

este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de "Comercio, Oficinas y Banca" de Berga y su partido judicial, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Jacinto Vilardaga Cañellas.

Vicepresidente primero, D. Manuel Armengol y Bas.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Rosell, D. Ramón Obiols Compte, D. Ramón Soler Torrent, D. Benito Cúberas Calonge, D. Ramón Valls Rovira, D. Cayetano Puig Vives, D. Tomás Nicolau Prieto.

Vocales patronos suplentes: Don Marcelino Boseh Obach, D. Julio Hla Brú, D. Andrés Barbrina Arisó, D. Ramón Aspachs Obach, don Antonio Vigo Serinanel, D. Juan Ramón Celga, D. José Ripoll Lletjós.

Vocales obreros efectivos: Don Juan Alsina Fornell, D. José Rotá, D. Juan Sençada, D. José Fornell, D. José Más, D. Manuel Sansá, don Domingo Aspachs.

Vocales obreros suplentes: Don Antonio Dachs, D. Ramón Vilardaga, D. Juan Gassiot, D. Ramón Pujol, D. Ramón Sansada Aspachs, D. José Miró Guitó, D. Juan Hernández.

Secretario, D. José Salvá López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver algunas dudas suscitadas en el acto del escrutinio de las elecciones de los Vocales patronos y obreros del Consejo de la Corporación de la Industria Hotelera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la designación de los Vocales patronos y obreros que correspondan a las candidaturas de minoría con arreglo al artículo 30 del Decreto-ley de 26

de Noviembre de 1926, se procederá a efectuar un sorteo entre los candidatos que hayan obtenido en las candidaturas presentadas el mismo número de votos.

2.º El acto de escrutinio y proclamación de candidatos tendrá lugar en el Ministerio de Trabajo y Previsión el día 23 del actual, a las once de la mañana.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Habiéndose sufrido error al transcribir la Real orden número 505 de la GACETA de 16 de Abril corriente, a continuación se reproduce convenientemente rectificadas.

Núm. 505 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Oviedo, con jurisdicción en toda la provincia, de "Materiales y Oficinas de la Construcción", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente 1.º y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Materiales y Oficinas de la Construcción", de Oviedo, con jurisdicción en toda la provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Joaquín Soto Javó,

Vicepresidente, D. Emilio Corajedo,

Vocales patronos efectivos: D. Marcelino Suárez, D. José Nieto, D. Angel Colomina, D. Ricardo Martínez, D. Benjamín Alonso, D. Jesús Garrigallo y D. José Meana.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Cuartas, D. Valentín Zubizarreta, D. Joaquín Díaz, D. Joaquín Martínez, D. Celestino Álvarez, D. Alfredo Tuya y D. Miguel Mampell.

Vocales obreros efectivos: D. Cándido Sánchez, D. Agustín Rodríguez, D. Alfredo Villeta, D. Manuel Paneda, D. Paulino García, D. Luis García Fernández y D. Enrique Carretero Peláez.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Fernández García, D. Joaquín Fernández Valdés, D. Francisco Alvarez Santullano, D. Rafael Cabal, D. Manuel Castrillón, D. Eduardo

Martín Suárez y D. José Llamas González.

Secretario, D. Calixto Marqués.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 914.

Imo. Sr.: Terminadas las investigaciones de la Comisaría Regia de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, y en atención a la propuesta formulada por la misma,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º La nueva matrícula que han de satisfacer los alumnos de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo último, se entenderá limitada para cada asignatura a las 20 pesetas que se satisfacen en papel de pagos al Estado, más las 2,50 por derechos de Secretaría, que los alumnos habrán de satisfacer antes del día 15 de Mayo próximo.

2.º Que se prorrogue el curso hasta el día 12 inclusive del próximo mes de Junio, en atención a los días perdidos durante el mes de Marzo.

3.º Cada Profesor hará ejecutar a cada uno de sus alumnos en dicha Escuela un trabajo extraordinario durante el período de vacaciones, siendo obligatorio acreditar haber hecho entrega del mismo a satisfacción del Profesor respectivo, para tener derecho a inscribirse en la matrícula del curso próximo o para cursar la reválida.

4.º Los ejercicios de reválida serán forzosos para todos los alumnos antes de obtener el título, y realizarán un detallado proyecto de conjunto, en cuyos trabajos emplearán el curso extraordinario que dispone el artículo 5.º del referido Real decreto de 16 de Marzo último, siendo obligatoria la asistencia a las Conferencias extraordinarias que el Claustro organice por grupos de especialización.

5.º Que se den las gracias a los señores D. José Milá y Camps, D. Fernando Fabra y Puig y D. Francisco

Vives y Pons, por su actividad, eficacia y meritorios trabajos en la Comisaría Regia de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1929.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y transcurrido el plazo señalado para la admisión de las reclamaciones a la propuesta provisional de guardias urbanos del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, publicada en la GACETA número 90, de 31 de Marzo último, se rectifica la mencionada propuesta en el sentido expresado a continuación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

Cabo en activo, apto para Sargento, Carmelo Roldán Gacera, de veinticuatro años de edad y 4-8-0 de servicios. Se le concede plaza, colocándosele a continuación del de su clase Juan Anglada Planas, por haberse comprobado acreditó alcanza talla superior a la exigida en las condiciones del concurso; quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Carabunero Agustín Torices Ballesteros, por hallarse comprendido en el sexto grupo del artículo 58 del Reglamento y por tanto reúne menores méritos.

Notas.—Primera. Para evitar que por extravío de la documentación al ser remitida a la localidad donde radican los destinos ocurran casos de reclamación, como ocurre con frecuencia, los individuos a quienes se les haya concedido destino tendrán presente que, transcurridos ocho días hábiles, a partir de la publicación de esta reificación, podrán presentarse a tomar posesión de sus cargos, hayan o no recibido las correspondientes credenciales; sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64 y 65 del Reglamento antes mencionado.

Segunda. Las clases propuestas, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Relación de las clases a quienes se desestiman sus instancias por los motivos que se expresan:

Porque para poder optar a destinos de segunda o tercera categoría es preciso acredite, por medio de certificado, posee los conocimientos exigidos en las Academias Regimentales del Ejército para el ascenso a Cabo o Sargento (artículos 21 y 23 del Reglamento).

Herrador de tercera Félix Sánchez Santos.

Por hallarse comprendidos en el sexto grupo del artículo 58 del Reglamento y no en el 5.º, por tener menos de cuatro años de servicios, según resulta de la documentación militar recibida:

Cabo, Antonio Cuscó Scñer.
Sargento licenciado José Domingo Ferré.

Idem José Pont Bel.

Por hallarse comprendido en el sexto grupo y no en el quinto, del artículo 58, puesto que no consta en su documentación militar recibida esté declarado apto para el empleo inmediato o con aptitud para poder solicitar destinos de tercera categoría:

Cabo Jacinto Piñol Solá.

Por haberse adjudicado destino en la propuesta publicada en la GACETA del 11 del mes actual y no proceder rectificar, en el sentido que pretende, la de Guardias urbanos de Barcelona, por los motivos expresados en la misma:

Cabo Honorio José Salvador Peñaranda.

Porque debe atenderse a lo resuelto en la GACETA de 31 de Marzo último, cuya calificación se ajusta exactamente a lo prevenido en la nota primera de las advertencias generales del concurso, y por no haber acompañado a su instancia el certificado o informe de la Alcaldía sobre su conducta:

Soldado José González Comarón.
Madrid, 18 de Abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1929.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
Destinos a proveer por concurso-ordinario.

Veintiuna plazas de Encargados de Estafeta Correos, dotadas con 1.000 pesetas anuales de gratificación, quedando a su favor el derecho de distribución de correspondencia a domicilio y demás ventajas que determinan.

na la Real orden número 1.100 de 14 de Septiembre de 1927, de dicho Ministerio (GACETA número 258), con las modificaciones que establece la número 307, de 15 de Marzo del año actual (GACETA número 76).

Veintitrés plazas de Encargado de Estación limitada (Telégrafos), dotadas con 1.500 pesetas anuales de gratificación y demás condiciones y ventajas que se determinan en las Reales órdenes antes citadas.

Los que deseen tomar parte en el concurso-examen lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, expresando en la misma, por orden de preferencia, la población o poblaciones en que deseen servir, y que no podrá pasar de tres, a la que acompañarán dos fotografías del solicitante, debiendo tener entrada en dicha Junta antes del día 15 del próximo Mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso examen ser mayor de veinticinco años de edad y no tener defecto físico justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Los exámenes se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que oportunamente se nombrará, y darán principio el día 1.º de Julio próximo, constando de dos partes: una escrita y otra oral, en la forma que se expresa en la convocatoria publicada por el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones) en la GACETA de 10 del actual, página 176 y siguientes, y bajo los programas que en la misma se insertan, cuyas materias están desarrolladas en el "Manual o cartilla práctica del encargado de Estafeta", editado oficialmente por la Dirección general de Comunicaciones, de venta en los talleres gráficos de la misma, calle de la Magdalena, número 12 (Madrid).

PROVINCIA DE BADAJOZ

AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de Intervención de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.750 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Auxiliar segundo de Administración, del mismo Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

La oposición tendrá lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al

siguiente día hábil de hacer sesenta a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrá de las materias a que se refiere el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), sin adición alguna.

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Destinos a proveer.

Tres plazas de Auxiliares mecanógrafos de dicho Ayuntamiento dotadas con 2.000 pesetas anuales de sueldo cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 15 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de antecedentes penales.

La oposición tendrá lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio el día 17 de Junio próximo, y se compondrá de un sólo ejercicio, dividido en las partes siguientes:

1.º Escritura al dictado, durante un tiempo no menor de quince minutos, copiando de un texto facilitado por el Tribunal.

2.º Ejercicio de velocidad mecanográfica, durante quince minutos, copiando de un texto facilitado por el Tribunal e idéntico para todos los opositores.

3.º Redacción y escritura a máquina según los formularios corrientes, en el plazo máximo de veinte minutos, de documentos oficiales, de los que frecuentemente se extienden en la Corporación, tales como certificaciones, traslado de acuerdos, encabezamiento y pie de actas, etc., etc.

4.º Análisis gramatical, por escrito, de un párrafo breve, sacado a la suerte de entre diez o más, propuesto por el Tribunal. Tiempo, veinticinco minutos; y

5.º Resolución y razonamiento, también por escrito, y en igual tiempo, de un problema de Aritmética, sacado a la suerte entre diez o más, propuesto por el Tribunal.

Los opositores a dichas plazas que conozcan la Taquigrafía y deseen que les sirva de méritos, deberán someterse a la práctica de una escritura taquigráfica, durante seis minutos, dictándoseles de un texto elegido por el Tribunal, a la velocidad media de sesenta palabras por minuto, haciendo los opositores oralmente la traducción.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso, el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en las que deseen tomar parte, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, remitiéndola por

conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 18 de Abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto número 1.085 del 9 de Abril del presente año, se anuncia concurso público, que se celebrará en la Dirección general de Sanidad del Reino el día 20 de Mayo próximo, a las doce horas de la mañana, para contratar, con sujeción al siguiente pliego de condiciones, la adquisición de 1.000 kilos de sulfato básico de quinina.

Madrid, 19 de Abril de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante concurso público, del suministro de 1.000 kilos de sulfato básico de quinina, destinado a la lucha antipalúdica.

1.º Se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, y se celebrará en la Dirección general de Sanidad del Reino a las doce horas del día 20 de Mayo próximo.

2.º El concurso tendrá lugar por pliegos cerrados y rubricados, que se presentarán en las oficinas de la mencionada Dirección general de Sanidad todos los días laborables, desde la publicación del anuncio hasta media hora antes de la señalada para la celebración del concurso.

Cada pliego cerrado que se presente deberá contener:

a) Un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite la consignación de 500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, con el exclusivo objeto de tomar parte en el concurso;

b) La proposición que se haga de sujeción exacta al modelo que a continuación se inserta;

c) La cédula personal corriente del proponente;

d) Poder notarial, en caso de representación.

3.ª Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 6.ª y en la forma siguiente:

Don N.º, vecino de ... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril del año actual y de las condiciones y requisitos que han de regir en el concurso para la adquisición de sulfato de quinina por el Ministerio de la Gobernación, con destino a la lucha antipalúdica, se comprometo a suministrar, con estricta adherencia a las expresadas condiciones, 2.000 kilos de sulfato de quinina oficial por la cantidad de ... (precio en letra); este precio es libre de todo gasto, puesto que el producto será entregado en el Parque Central de Desinfección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, acompañándose dos muestras de 25 gramos.

(Fecha y firma del proponente.)

4.ª Presidirá el concurso el Director general de Sanidad o persona en quien delegue.

5.ª Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario, serán desechados en el acto los que no estuvieran conformes exactamente con el modelo citado en la condición tercera o no tuvieran los requisitos mencionados en la 2.ª, procediéndose a la adjudicación provisional del servicio al concursante, cuya proposición reana las condiciones más favorables, y a continuación se procederá por el Notario a extender el acta correspondiente.

6.ª Las muestras que acompañen a los pliegos que hayan servido de base a la adjudicación provisional se remitirán al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII a fin de que, mediante el oportuno análisis, se compruebe la pureza y condiciones del producto.

7.ª Si el informe del Instituto fuera desfavorable, se hará una nueva adjudicación provisional, que seguirá los mismos trámites.

8.ª Si en virtud del informe del Instituto resultasen admisibles las muestras presentadas, se adjudicará definitivamente el servicio y se elevará el contrato, en su caso, a escritura pública en el plazo de tres días, a contar de la fecha de la adjudicación.

9.ª Antes del otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza del 10 por 100 de la cantidad importe de lo adjudicado, en la misma forma en que se expresa en la letra a) de la condición segunda y a disposición del señor Ministro de la Gobernación. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta la recepción definitiva del producto.

10.ª Hecha la adjudicación, se devolverán a los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, los resguardos de los depósitos hechos para tomar parte en el concurso.

11.ª En el acto del otorgamiento de la escritura, el contratista deberá acreditar el pago del subsidio industrial y el del importe del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, siendo de su cuenta los gastos del concu-

so, los del otorgamiento de la escritura y los de dos copias simples y otra de papel sellado correspondiente.

12.ª Si el adjudicatario no se presentase a formalizar la escritura dentro del plazo señalado en la condición octava, o si dejase de consignar dentro del mismo plazo la fianza definitiva expresada en la condición novena, perderá el depósito hecho para tomar parte en el concurso.

13.ª La entrega del sulfato de quinina deberá hacerse en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes al de la adjudicación, y cada quince días el tercio, por lo menos; del total, ocasionando la pérdida de la fianza a que se refiere la condición novena, el incumplimiento de este requisito.

14.ª Las entregas se harán constar en acta, suscrita por el Director general de Sanidad o la persona que él designe, y el interesado, y una vez realizado por el expresado Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII el análisis demostrativo de la pureza, se ordenará el pago del servicio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITE REGULADOR DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia, sin la cual no tendrán validez, al Comité regulador de la Producción industrial, Ministerio de Economía.

Madrid, 15 de Abril de 1929. — El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Fábrica de Cristal Cooperativa Obrera, S. A., de Barcelona. — Instalación en su fábrica de vidrios de una sección destinada a la decoración o acabado de los mismos.

D. Cleto Cano Pérez, de Olambrada (Segovia). — Instalación en mencionada localidad de dos prensas de losetas hidráulicas.

D. Rafael Ricart Hostench, de Barcelona. — Instalación de dos muelas de piedras de 1,30 metros de diámetro, o sea dos juegos, para el refinado de sus productos de mármoles y pulverización de minerales.

D. Antonio Martorell Planas, de Inca (Baleares). — Poner en funcionamiento a su nombre una prensa hidráulica de dos plazas para la fabricación de ladrillos, que ha adquirido de D. Jorge Tallavull Petrus, de Palma, y trasladarla a Inca.

D. Juan Ferrer Frígola, de Palafrugell (Gerona). — Ampliación de su fábrica de taponos de corcho, instalando en la misma dos máquinas de hacer taponos movidas a mano y tres de hacer taponos al esmeril movidas por fuerza motriz.

D. Pedro Torres Alberti, de San Felíu de Guixols (Gerona). — Instalación en su fábrica de taponos de corcho de una máquina de rebanar, seis de garlopa para hacer cilindros macizos, tres máquinas de cuadrar y dos mesas de cuadrar.

"Esteve y Messer", S. A., de Palafrugell (Gerona). — Traslado de parte de la maquinaria para la fabricación de corcho, movida por motor eléctrico, desde Palafrugell a Palamós.

D. José Aracil Garrigós, de Elda (Alicante). — Instalación en el taller de fabricación de calzado que posee en Elda, de una máquina de cortar suela, de un plato.

D. Manuel Villalba Llop, de Barcelona. — Instalación en su fábrica de alambres y puntas de París, de cuatro máquinas de hacer clavos y cinco máquinas freidoras.

Valdes y Compañía, S. R. C., de Barcelona. — Instalación de la fabricación de toda clase de botones para pantalón, así como hebillas y broches.

D. Alfonso Balsach y Compañía, de Sabadell (Barcelona). — Ampliación de su taller de construcciones mecánicas con seis máquinas auxiliares de su industria, consistentes en: un torno de cuatro metros, otro de 1,50 metros, otro de un metro, una máquina fresadora "Universal", una perforadora y una máquina de limar de 0,40 metros.

Altos Hornos de Cataluña, de Barcelona. — Instalación en sus talleres de una máquina bobinadora para hacer rollos redondos de 8 a 18 milímetros de diámetro, cuya máquina será accionada por el tren de laminación que tiene instalado.

Sociedad A. C. "Danók-Bat", de Eibar (Guipúzcoa). — Instalación en sus talleres de una máquina limadora para hacer exclusivamente la herramienta de casa.

D. Agustín Arias Mondragón, de Piacencia de las Armas (Guipúzcoa). — Instalación en sus talleres de fundición de un horno para fundir bronce, alimentado con aceite.

Hijos de Victor Aramberri y Compañía, de Eibar (Guipúzcoa). — Instalación en su industria de fabricación de escopetas de caza, de dos perforadoras, un torno, dos barrenadoras y una dulcedora, sin aumento de producción.

Aguirre Hermanos y Aranzabal, de Eibar (Guipúzcoa). — Instalación en sus talleres de mecanizado de armas cortas y largas, de tres máquinas de fresar número 2, con avance automático de la mesa; una máquina de fresar número 1, con husillo, con avance de la mesa a mano, y una máquina de mortajar; no alterando en nada la capacidad productora, ya que estas máquinas sirven para sustituir a otras similares.

Moleda y Compañía, S. en C., de Andoain (Guipúzcoa). — Transformar parte de sus talleres de trabajos de madera y construcciones metálicas, y

adaptarlos a la construcción de material móvil ferroviario.

D. Mariano Torralba López, de Valdeolivas (Cuenca).—Instalación de un extractor de aceite de orujo, empleando como disolvente el clorotileno, y con una capacidad en el depósito extractor de metro y medio cúbico.

D. Mariano Hernández, de Ubeda (Jaén).—Instalación en el término de Lanjarón (Granada), de cuatro extractores de aceite de orujo, de 1.000 kilogramos de capacidad cada uno, empleando como disolvente el triwacker en lugar del sulfuro de carbono, que servirán para sustituir los dos extractores de 2.500 kilogramos cada uno, como le fué concedido, según GACETA fecha 17 de Octubre de 1928.

D. José Arnalich Aragonés, de Linares (Jaén).—Instalación en Osuna (Sevilla) de una fábrica de extracción de aceite de orujo por sulfuro de carbono, con capacidad total de producción de 75.000 litros, compuesta de cinco aparatos extractores de 15.000 litros cada uno.

D. Santos Robledo Carrasco, de Valverdó del Fresno (Cáceres).—Sustitución, en su fábrica de extracción de aceites de orujo, de dos extractores de una capacidad de 4.000 litros cada uno por otros de la misma cabida.

D. Miguel Gerez Olmedo, de Sevilla. —Instalación de una fábrica de extracción de aceite de orujo, en el término municipal de Cabra Santo Cristo (Jaén), con capacidad de 10.000 kilogramos diarios de orujo, extraído utilizando como disolventes el triclorotileno y el sulfuro de carbono.

D. Vicente Arrivi, de Cedeira (Coruña).—Solicita la reapertura de su fábrica de gaseosas, sita en la referida localidad.

"Casa Hassinger, S. A.", de Barcelona. —Sustitución, en su fábrica de tintas para escribir de una caldera de vapor, por otra de igual capacidad y fuerza.

D. Enrique Casanovas Argelaguet de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su industria de tintes, desmotas y aprestos, de una máquina aspiradora de 1.600 milímetros de ancho útil.

"La Energía, S. A.", de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en los mismos terrenos o locales propiedad de la referida Sociedad, anejos a la fábrica de gas, de aparatos sistema "Chevalet", con destino a la purificación de las aguas amoniacales y a la producción del sulfato amónico.

"La Perfección, S. A.", de Barcelona. —Ampliación de su fábrica de hielo, para duplicar la producción que destina al consumo de sus asociados.

"Etablissement Gerge Fils", de Nantes-Chantenay (Francia).—Instalación en Guipúzcoa de una sucursal de su producción de colores de impresión, pinturas y barnices, con una producción de 1.000 litros diarios de barnices, 100 kilogramos

diarios de colores de imprimir y 300 kilogramos diarios de pintura.

D. Miguel Martínez de Espronceda de Miguel, de Madrid. —Instalación de una fábrica de espumosos y aguas gaseosas, de una producción diaria de 4.000 botellas.

D. Olegario Palacios Alfaro, de Ayna (Albacete).—Instalación de un molino harinero a base de maquila, compuesto de dos pares de piedras, una para piensos y otra para trigo, así como también un aparato de aserrar con un diámetro del volante de 99 centímetros.

D. José Ibars Costafreda, de Alcarraz (Lérida).—Traslado de su molino harinero que posee en Guardia de Tremp a Alcarraz, y una piedra de un diámetro de 1,30 la muela, y como accesorio una máquina de limpia belga, pequeña, núm. 1, junto con un cilindro triarvejo y un cernedor de producción promedia diaria de 500 kilogramos.

D. José Moreno Quintero, de Cádiz. —Instalación de un molino con dos pares de piedras de 1,30 metros de diámetro, movidos por un motor de aceites pesados.

D. Andrés Serrano Selva, de Elche (Alicante).—Traslado de su fábrica de harinas de 18.000 kilogramos de producción diaria, sita en el centro de la población, al lado de la estación del ferrocarril de Elche; sustituyendo la maquinaria vieja por otra nueva, suprimiendo la producción del molino de piedras y elevando la producción de la fábrica de 35 a 40.000 kilogramos en veinticuatro horas.

D. Salvador Miret Carreres, de Zaragoza. —Sustitución en su fábrica de harinas de Mayals (Lérida) de un par de piedras de 1,40 metros cada una por dos molinos cilíndricos de 50 por 22, uno triturador y otro mitad triturador y mitad compresor, o sea en total tres pasadas de trituración y una de comprensión, disminuyendo la producción actual, pero mejorando la calidad de las harinas.

D. José Montull Villanova, de Zaragoza. —Poner en funcionamiento la fábrica de harinas adquirida de don Tomás Pardo Escelano, sita en el pueblo de Figueruelas (Zaragoza), de una producción diaria de 10.000 kilogramos, e instalar un molino D. de 500 milímetros, en sustitución de una pareja de piedras ordinarias, de 1.400 milímetros, como igualmente la de un Planchister por tres tornos cernedores ordinarios.

D. Benjamín Liedo Alvarez, de San Cebrían de Castro (Zamora).—Instalación en su molino maquilero de dos parejas de piedras; una para la molienda de trigos y centenos, con sus correspondientes aparatos de limpieza y cernido, y la otra para la molienda de toda clase de granos, destinados para piensos de la ganadería.

D. Justo Hernández Petisco, de Hinojosa de Duero (Salamanca).—Sustitución del sistema de piedras por el de cilindros en su fábrica de harinas.

D. Alberto Silveira Fuentes, de Almadén (Ciudad Real).—Sustitución en

su fábrica de harinas de una cepilladora de salvados por otra de tambor giratorio.

D. Juan Gómez Mateos de Granada. —Traslado de su molino harinero mixto, sito en Granada, a Guadix (Granada), convirtiéndolo en fábrica de harinas por cilindros.

D. Manuel Gutiérrez de Córdoba, de Tarazona (Zaragoza).—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de lana de tres telares de 24, 19 y ocho pulgadas, respectivamente, y de dos fronturas los dos primeros y de una frontura el tercero.

D. Jaime Buxo Casanovas, de Barcelona. —Instalación en su domicilio de una máquina o telar circular para tejidos de punto de lana y seda artificial.

Doña Rosa Martí, de Barcelona. —Ampliación de su fábrica de géneros de punto de lana y seda artificial, con dos telares mecánicos rectilíneos, de agujas cruzadas, uno de 60 y otro de 50 centímetros de longitud.

Hijos de E. Estruch, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de aprestos de una máquina tundosa de 1.600 milímetros de ancho, nueva, para el acabado de los géneros y como auxiliar de las que tiene instaladas.

D. Antonio López Agudo, de Alcolea (Córdoba).—Instalación de una pequeña sección de 15 telares mecánicos para la fabricación de tejidos de yute y saquerío.

Sociedad anónima "Lanera Hurtado de Mendoza", de Azcoitia (Guipúzcoa). Sustitución en su industria lanera de un juego de tres cardas por otro automático de 1,20 centímetros de anchura, sistema Laniera; una desmontadora por otra, gran modelo, de 123 centímetros; una deshilachadora por otra deshilachadora-emborradora, de 120 centímetros; cinco bobinadoras Universal por otra Arundel de 30 husos; 12 telares de a una cabeza Molliere por tres telares de a cuatro cabezas; un telar de dos cabezas por otro igual, adquiriendo para las operaciones accesorias de la manufactura cuatro máquinas Singer.

D. J. Orriols Labrador, de Tarrasa (Barcelona). —Instalación de una fábrica de géneros de punto de seda artificial con dos máquinas Cotton GG.

D. José Ribas Payeras, de Arenys de Mar (Barcelona).—Instalación en su industria de manipulación de seda artificial de dos molinos para torcer seda natural o artificial, de 268 husos cada uno, y una caldera acoplada a una cámara de vaporizaje.

D. Joaquín Bastida Farre, de Barcelona. —Instalar 12 telares para la fabricación de tejidos de seda natural y artificial, una máquina de devanar de 50 husos, un urdidor de bota y una canillera de 12 husos.

Viuda de Pierre, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de estambre de dos máquinas de gasear, dos continuas de torcer, tres canilladoras y una ovilladora con maquinaria auxiliar de la ya existente.

"S. A. Alberto Noguera", de Orihuela (Alicante).—Instalación, en

La fábrica de hilados y torcidos de seda, de un torno de 192 husos, de fabricación suiza.

D. Juan Rocabert Campmajó, de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su fábrica, de una máquina destinada al encaje y secado de Lillos de lana y estambre, llamada vulgarmente máquina de parar.

D. José Vicente Monfort, de Vilafranca del Cid (Castellón de la Plana).—Instalación, en su fábrica de mantas de lana, de un telar "Chacar" para la expresada fabricación.

D. M. Mori, de Barcelona.—Poner en funcionamiento y a su nombre la maquinaria que destinará al apresto y secado de piezas de seda y que adquirió de doña Carmen Galvo, viuda de sucesora de "Angel Arboix".

"Hijos de E. Estruch y Compañía", de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de aprestos, de tres máquinas desgrasadoras, nuevas, destinadas a auxiliar a las ya establecidas.

"Font Coll y Clavell", de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de hilados de algodón, de una máquina de afelpar modelo "S. A.", de largo útil de 1.250 milímetros.

"Edmundo Bebie", de Barcelona. Instalación, en su fábrica de hilados y torcidos de algodón sita en La Farga (Barcelona), de una máquina para hacer canillas cruzadas, destinada a complemento de su industria.

"Perchas y Aprestos, S. A.", de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de acabados de tejidos de algodón, de una máquina "Haubold", de macerizar, para perfeccionar esta operación.

D. Lorenzo Vallés y Vallés, de Barcelona.—Traslado de dos telares mecánicos a la plana, de dos metros de ancho cada uno, adquiridos de la fábrica de D. Eugenio Queralt, en Tarrasa, a la fábrica de su propiedad, sita en San Lorenzo Savall.

D. S. Bigas, de Barcelona.—Poner en funcionamiento a su nombre seis telares que ha adquirido de D. Juan Corominas, de un metro de ancho, de los que tiene instalados en su fábrica de Santa María de Corcó (Barcelona) el referido Sr. Corominas.

D. Gregorio Cartaña, de Barcelona.—Instalación de una carda limpiadora de desperdicios, para su industria de selección de desperdicios de industrias textiles.

Doña Josefa Fargas y Cabot, de Mataró (Barcelona).—Aplicación en dos máquinas de coser auxiliares, que posee en su fábrica de géneros de punto y que vienen funcionando a pie, el accionado de mecánica, o sea la fuerza motriz.

"Closa y Sedó", S. L., de Barcelona. Constitución de la referida razón social en fabricación de tejidos de algodón, utilizando 16 telares que venían funcionando a nombre del señor Closa.

Cabanes Hermanos, de Bocarante

(Valencia).—Poner en funcionamiento a su nombre la fábrica de hilados de algodón que poseen y que venía tributando a nombre de D. Demetrio Casa Alcaraz.

D. Lorenzo Mendiola Arocena, de Vergara (Guipúzcoa).—Poner en funcionamiento a su nombre los elementos integrantes de una fábrica de tejidos y teñidos y blanqueos de algodón que venía funcionando a nombre de la Sociedad "Belamendia e Izaguirre".

La Colectiva "R. y F. Rovira", de Barcelona.—Instalación en su fábrica de mantas de algodón, hánovas, etc., de cinco telares con aparato Jacquard de medidas 2,30 a 2,70 metros.

D. Angel Soler Llacer, de Alcoy (Alicante).—Adquisición de la industria de géneros de punto que venía desarrollando su antecesor D. Miguel Sempere.

D. José Viladomíu Sennmartín, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de Gironella de tres mecheras, una en grueso, otra intermedia y una tercera en fino, por insuficiencia de las que en la actualidad existen en aquella fábrica.

D. Ramón Puigarnáu Pico, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de cintas, sita en Manresa, de dos telares de 40 piezas cada uno, para la fabricación de cintas de algodón.

Maristany Hermanos, de Masnóu (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos, en el taller de confecciones de lana, de 21 máquinas para bordar y 13 máquinas para ceser.

D. Ramón Forrellad, de Barcelona.—Poner en funcionamiento, a su nombre, dos telares mecánicos para tejidos de algodón, adquiridos a otro fabricante.

D. Ramón Forrellad, de Barcelona.—Traslado de ocho telares mecánicos de cajones, que tiene instalados en su fábrica de Castellvell Vilar (Barcelona), a San Vicente dels Horts (Barcelona).

D. Saturnino Sanz Martorell, de Tortosa (Tarragona).—Traslado de su fábrica de géneros de punto, desde la calle Marqués de Ballet, números 12 y 14, a la carretera de Roquetes, de la misma población; instalando en ella cuatro máquinas auxiliares para la confección.

D. Enrique Ballester Santamaría, de Barcelona.—Traslado de la maquinaria de tejidos que ha adquirido de D. Francisco Monfort, desde la calle del Llull, número 240, a la de Juncá, 35, y darla de alta a su nombre.

D. Francisco Monfort, de Barcelona.—Ampliación de su fábrica de tejidos de algodón, sita en la calle Llull, 240, con seis telares mecánicos nuevos, de construcción nacional, mediante la destrucción de su equivalencia en telares viejos.

D. Hermenegildo Soláns, de Sanahuja (Lérida).—Ampliación de su fábrica de tejidos con dos telares mecánicos sencillos, de construcción nacional y nuevos, en sustitución de igual número de telares usados.

D. Cayetano Marfa Clivelles, de Santa Eugenia de Ter (Gerona).—Instalación en su fábrica de hilados de algodón, de dos continuas modelo

Rieter, de 500 husos cada una, en sustitución de dos selfatins en mal estado.

D. José Alsina y Juliá, de Copóns (Barcelona).—Ampliación de su fábrica de Copóns con dos telares nuevos, de un metro de ancho, destruyendo un telar de 105 centímetros y otro de 125.

D. Ramón Sanahuja de Piera, de Barcelona.—Ampliación de su fábrica de tejidos de algodón con siete telares mecánicos mediante la destrucción en su equivalencia en telares viejos.

D. Benito Martorell Más, de San Pol de Mar (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto, de una nueva tricotsa con Jacquard marca Diamond, para la producción de artículos de fantasía.

D. Gabriel Vila Coll, de Barcelona.—Ampliación en su fábrica, sita en San Feliú del Llobregat (Barcelona), con nueve telares Jacquard para tejidos de trama y urdimbre, como también un urdidor de 1,80 metros, todo ello para seda artificial.

"Seda Artificial de Valdenoceda" (Burgos).—Traslado de la referida fábrica, sita en Valdenoceda (Burgos) a Burgos, por la facilidad de estar más cerca del ferrocarril.

Don Juan Sanllehi Gati, de Tarrasa (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de dos telares Cottón, último modelo, nuevos, destinados a la fabricación de medias para señora, en clases extrafinas y de hilo, empleando como primeras materias la seda natural y seda artificial.

Don Ramón Matas Navarro, de Olesa de Montserrat (Barcelona).—Poner en funcionamiento y dar de alta a su nombre, trasladándolos desde Bigas a Olesa de Montserrat, ocho telares comprados a la Sociedad Española de Tejidos.

Sucesor de Salvador Llibre, de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su industria de encolar y pegar piezas auxiliares de la fabricación de tejidos de lana y estambre, de una máquina de encolar y plegar piezas en hilos de lana y estambre.

"Hilaturas Navarro Uabedó", S. A., de Valencia.—Instalación en su fábrica de hilados trenzados y tejidos de yute y cáñamo, de una pulidora.

Don Antonio Estruch y Milet, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de seda de 36 telares.

Don Ramón Prat, de Tarrasa (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de punto de seda natural y artificial de un telar Cottón de 20 fronturas gálga número 48.

La Sociedad General Azucarera de España, de Madrid.—Sustitución en su fábrica de Aranjuez de cuatro filtros mecánicos por otros tres de sistema moderno.

La Sociedad General Azucarera de España, Madrid.—Traslado a la fábrica "Azucarera de Aragón" de los elementos de producción de su rapería aneja "La Nueva".

D. Manuel Lalasa Valles, de Tardienta (Zaragoza).—Instalación de una fábrica de aguardientes y alcoholes neutros en Barbastro.

D. Martín Solés Martí, de San Sebastián.—Instalación de una fábrica

de aguardientes compuestos y licores en frío, empleando como primeras materias esencias vegetales y alcohol nacional, con una producción hasta de 5.000 litros anuales.

D. Matías Maldonado Ramón, de Fuentelahiguera (Valencia).—Instalación de un aparato de cobre, compuesto de una caldera de 50 litros de cubida y un baño de maría de 24 litros para la destilación de residuos de aguardientes compuestos y licores.

A. Sala y Compañía, de Novelda (Alicante).—Instalación en su fábrica de conservas vegetales de Alcantarilla (Murcia) de una máquina cauchutadora para la colocación de anillos de goma sobre las tapas de hojalata que han de servir para las tapas de los botes de conservas.

D. Emilio Murugarren y Pascual, de Andosilla (Navarra).—Instalación de la fabricación de conservas vegetales.

D. Francisco Ballester Ciscar, de Bellreguard (Valencia).—Instalación de una serrería mecánica para la fabricación de envases de fruta.

D. Manuel Pereira Blanco, de Tuy (Pontevedra).—Instalación, en su fábrica de aserrar maderas, de un aparato de aserrar, de 90 centímetros de diámetro, y un motor movido a vapor, para suplir a uno eléctrico, en sus frecuentes paradas.

"Viuda e Hijos de Manuel Ríos", de Valencia.—Instalación en la finca arrocera de Amposta, de una máquina descascaradora de arroz, con generador de vapor, y cuatro moletas blanqueadoras de dicho grano, cuyos elementos posee y que tenía parados y desmontados.

D. José María Montserrat de Pano, de Zaragoza.—Instalación de un taller con prensas accionadas a mano, para la elaboración de baldosines hidráulicos y piezas especiales de cemento Portland artificial.

D. Pablo Virumbrales Díaz, de Madrid.—Instalación de una fábrica de mosaicos hidráulicos con cemento comprimido, con una producción diaria de hasta 80 metros cuadrados.

D. Plácido Beltrán Martín, de Granada.—Instalación de una fábrica de mosaicos, con una prensa de dos plazas.

D. Amadeo Bellido Gufo, de Barcelona.—Instalación en su industria de fabricación de calzado de la siguiente maquinaria usada adquirida a distintos vendedores: Una máquina de deslizar, un banco de raspar y lujar, una máquina cuádruple de pasar hierros, una máquina de rebajar suela, una máquina de cortar viras, una máquina de cortar suelas a fuerza motriz,

una máquina de apelmazar, una máquina de coser, una máquina de igualar suelas y una máquina de abrir hendidos a mano.

Petuya y Compañía, de Retuerto-Baracaldo (Vizcaya).—Instalación de la manufactura de calzado y botas de goma vulcanizada.

Hijos de José Boronat, de Alcoy (Alicante).—Sustitución en su fábrica de construcciones metálicas de un torno cilíndrico inglés de un metro de distancia entre puntos y 20 centímetros de distancia de éstos a la bancada, por otro torno rápido de construcción más moderna.

"Harker y Badía", S. Ltd., de Valencia (y otros).—Instalación de una fábrica de trefilar alambre y fabricar puntas de París con destino a la satisfacción de su propia industria conservera.

D. Luis Allende y González, de Madrid.—Establecer la industria de construcción e instalación de ascensores y montacargas eléctricos.

Doña Asunción Barri, viuda de I. Sanmartí Sala, de Barcelona.—Traslado de su fábrica de peines para tejidos desde la calle de Belén, 29, a la de Verdi, 127, de la barriada de Gracia, e instalar una nueva máquina movida a mano para la construcción de peines para tejidos de seda.

Doña Dolores Boix Segarra, de Albocacer (Castellón).—Instalación de una fábrica de aceites de orujo, con una capacidad de producción de 10.000 kilogramos diarios, para trabajar los orujos de su propio molino.

D. Antonio Fuentes Zurita, de Puebla de Cazalla (Sevilla).—Instalación de una fábrica para la extracción de los aceites de orujo.

D. Salvador del Corral López, de Arahál (Sevilla).—Instalación de una fábrica de extracción de aceite de orujo, con una capacidad de 5.000 kilogramos diarios, utilizando como disolvente el tricloretileno.

D. Ramón Bayona Pulido, de Huelva.—Instalación de una fábrica de cachos de fibra de coco para molinos aceiteros.

D. Martín Mele Pau, de San Lorenzo Savall (Barcelona).—Instalación de una saturadora "Idealita" y maquinaria complementaria para la fabricación de gaseosas y sifones.

D. Adolfo Fresno Peláez, de Sada (Coruña).—Instalación de la industria de fabricación de lejía, que tenía paradas.

"Fuensanta", S. A., de Madrid.—Instalación de un laboratorio para la elaboración de especialidades farmacéuticas.

D. Albino Chacón Bergueiro, de La Estrada (Pontevedra).—Instalación de una fábrica de lejía.

"L. Coronina", S. en C. de Madrid.—Ampliación y mejora de su fábrica de anhídrido carbónico.

Doña María Llop Balaguer, de Fabara (Zaragoza).—Transformar en su fábrica de harinas el sistema de piedras por el de cilindros.

D. José Martín Aznar, de Peñarroya (Teruel).—Traslado de su molino harinero desde Peñarroya al inmediato pueblo de Manroyo.

D. Elías Pardiño Franco, de Abadín (Coruña).—Instalación en Martiñán, parroquia de Corbella, término municipal de Villalba (Lugo), de un molino harinero compuesto de dos piedras francesas para trigo y centeno, una del país para el maíz y un motor de aceites pesados de 20 HP.

D. Simón Roselló Cardona, de San Antonio Abad en Ibiza (Baleares).—Instalación de un molino de una sola piedra para la molienda de granos y aserrío por un motor de fabricación española de una fuerza de 12 HP.

D. Eduardo Pedregosa, de Tocón (Granada).—Instalación en su fábrica de harinas de un planchister y un molino compresor de cuatro cilindros de 600 x 220 mm., sustituyendo así un divisor de salvados y un centrifugo antiguos.

D. Manuel Rivas Landeira, de Riveira (Coruña).—Instalación de un molino harinero en una finca de su propiedad.

D. Alvaro López Fernández, de Vega de Espinareda (León).—Instalación en su molino harinero de dicha villa de un cernedor.

El Excmo. Sr. Duque de Peñaranda, de El Gordo-Guadalupe (Cáceres).—Instalación de un molino con motor de 18 HP y un aparato de 6 HP de fuerza con tolva y una piedra esmeril de 38 c. de diámetro para moler piensos y alguna vez trigo, con otros aparatos auxiliares, denominando el molino con el nombre de "Carmen".

D. José Rodríguez Saavedra, de Palmeira-Riveira (Coruña).—Instalación de una piedra de 1,20 m. de diámetro, movida con un motor de explosión, y a la vez una sierra de cinta de un metro de diámetro para aserrar madera en rollo.

Chordi Baró y Compañía, de Tamarite de Litera (Huesca).—Instalación de una fábrica de harinas de 10.000 kilogramos de producción en veinticuatro horas, que tenía ya establecida, pero que no estaba dada de alta en contribución industrial.

D. J. Páya Miralles de Alcoy (Alicante).—Sustitución del cilindro superior de su máquina para fabricar papel por otro de de dos y medio metros de diámetro.

D. Raimundo Parera y Peitx, de Barcelona.—Instalación de la industria de fabricación de envases industriales de papel.

D. Dalmiro Pregal Aseal, de Villavieja (Pontevedra).—Instalación de una fábrica de aserrar maderas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...